

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 322



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52° año  
30 de diciembre de 2009

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
<b>Consejo</b>		
2009/C 322/01	Código de conducta revisado para la aplicación efectiva del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas .....	1
<b>Comisión</b>		
2009/C 322/02	Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas .....	11
2009/C 322/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5421 — Panasonic/Sanyo) <sup>(1)</sup> .....	13

**ES**

Precio:  
3 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

IV *Informaciones*

## INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

**Parlamento Europeo**

2009/C 322/04	Conferencia de los Órganos Especializados en los Asuntos Comunitarios y Europeos de los Parlamentos de la Unión Europea (COSAC) — Contribución de la XLII COSAC — Estocolmo, 4 a 6 de octubre de 2009 .....	14
---------------	---	----

**Comisión**

2009/C 322/05	Tipo de cambio del euro .....	17
2009/C 322/06	Comunicación de la Comisión en el marco de implementación de la directiva de la Comisión 96/60/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadorassecadoras combinadas domésticas <sup>(1)</sup> ( <i>Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la directiva</i> ) .....	18

V *Anuncios*

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Comisión**

2009/C 322/07	Convocatoria de propuestas 2009 — Programa «Europa con los ciudadanos» (2007-2013) — Ejecución de las acciones del programa: «Ciudadanos activos con Europa», «Una sociedad civil activa en Europa» y «Memoria histórica activa de Europa» .....	19
---------------	--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA  
UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

**Código de conducta revisado para la aplicación efectiva del Convenio relativo a la supresión de la  
doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas**

(2009/C 322/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,  
REUNIDOS EN EL CONSEJO,

VISTO el Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de  
corrección de los beneficios de empresas asociadas (el «Convenio de Arbitraje»),

RECONOCIENDO la necesidad de que tanto los Estados miembros, como Estados Contratantes del Convenio  
de Arbitraje, como los contribuyentes dispongan de normas más detalladas para aplicar eficazmente el  
Convenio de Arbitraje,

TENIENDO EN CUENTA la Comunicación de la Comisión de 14 de septiembre de 2009 relativa a las  
actividades del Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia de la Unión Europea (FCPT) durante el periodo  
comprendido entre marzo de 2007 y marzo de 2009, basada en los informes de dicho Foro relativos a las  
sanciones y los precios de transferencia y a la interpretación de algunas disposiciones del Convenio de  
Arbitraje,

SUBRAYANDO que el Código de Conducta es un compromiso político y no afecta a los derechos ni a las  
obligaciones de los Estados miembros ni a los respectivos ámbitos de competencia de los Estados miembros  
y de la Unión Europea resultantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la  
Unión Europea,

RECONOCIENDO que la aplicación del presente Código de Conducta no debe ser un impedimento para la  
búsqueda de soluciones a nivel más global,

TOMANDO NOTA de las conclusiones del informe del FCPT relativo a las sanciones.

ADOPTAN EL SIGUIENTE CÓDIGO DE CONDUCTA REVISADO:

Sin perjuicio de los ámbitos de competencia respectivos de los Estados miembros y de la Unión Europea, el  
presente Código de Conducta revisado se refiere a la aplicación del Convenio de Arbitraje y a determinadas  
cuestiones vinculadas con el procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble im-  
posición entre los Estados miembros.

**1. Ámbito de aplicación del Convenio de Arbitraje**

*1.1. Casos triangulares UE relativos a los precios de transferencia*

- a) A los fines del presente Código de Conducta, se entenderá por «caso triangular UE» aquel en que, en la  
primera fase del procedimiento del Convenio de Arbitraje, dos autoridades competentes de la UE no  
puedan resolver plenamente un problema de doble imposición que surja en relación con un caso de

precios de transferencia mediante la aplicación del principio de plena competencia debido a que una empresa asociada establecida en otro u otros Estados miembros e identificada por ambas autoridades competentes (basándose en un análisis de comparabilidad que incluya un análisis funcional y otros elementos factuales conexos) haya influido significativamente en la obtención de un resultado contrario a dicho principio a través de una cadena de transacciones relevantes o de relaciones comerciales o financieras, y que sea reconocido como tal por el contribuyente que sufra la doble imposición y haya solicitado la aplicación de las disposiciones del Convenio de Arbitraje.

- b) El ámbito de aplicación del Convenio de Arbitraje abarca todas las transacciones comunitarias en el marco de casos triangulares entre Estados miembros.

### 1.2. Subcapitalización <sup>(1)</sup>

El Convenio de Arbitraje alude claramente a los beneficios derivados de relaciones comerciales o financieras, pero no trata de establecer diferencias entre esos tipos específicos de beneficios. Por lo tanto, las correcciones efectuadas con respecto a los beneficios derivados de relaciones financieras, incluidos los préstamos y las condiciones asociadas a los mismos, y basadas en el principio de plena competencia deben considerarse incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio de Arbitraje.

<sup>(1)</sup> Reservas: Bulgaria considera que las correcciones efectuadas con respecto a los beneficios derivados de una corrección del precio de un préstamo (es decir, el tipo de interés) corresponden al ámbito del Convenio de Arbitraje. Por el contrario, Bulgaria considera que el convenio de Arbitraje no cubre los casos de correcciones de beneficios basadas en una corrección de la cantidad de financiación. En principio los argumentos para estas correcciones radican en la legislación nacional de los Estados miembros. La operación de modificar las normas nacionales y la falta de un principio de plena competencia reconocido a escala internacional sobre las condiciones normales de mercado aplicable a las estructuras de capital de las empresas, en gran medida perturba el carácter igualitario del principio de plena competencia a los beneficios derivados de una corrección del precio de un préstamo.

La República Checa no aplicará el procedimiento de acuerdo mutuo conforme al Convenio de Arbitraje en los casos que dependan de las normas contra el abuso con arreglo a la legislación nacional.

Los Países Bajos consideran que una corrección del tipo de interés (valoración del préstamo) que esté basada en la legislación nacional basada en el principio de plena competencia corresponde al ámbito del Convenio de Arbitraje. Se considera que las correcciones de la cantidad del préstamo así como las correcciones de la parte deducible del interés basado en un planteamiento de subcapitalización en virtud del principio de plena competencia o las correcciones basadas en la legislación contra el abuso basada en el principio de plena competencia quedan fuera del ámbito del Convenio de Arbitraje. Los Países Bajos mantendrán su reserva hasta que se disponga de una orientación de la OCDE sobre cómo aplicar el principio de plena competencia a la subcapitalización de empresas asociadas.

Grecia considera que las correcciones que corresponden al ámbito del Convenio de Arbitraje son las del tipo de interés de un préstamo. Las correcciones referentes a la cantidad de un préstamo y a la parte deducible del interés devengado relacionado con un préstamo no deberían aplicarse al Convenio de Arbitraje, debido a limitaciones nacionales de la legislación vigente.

Hungría considera que solamente pertenecen al ámbito de aplicación del Convenio de Arbitraje aquellos casos en que la doble imposición se debe a la corrección del tipo de interés del préstamo y esta corrección está basada en el ALP. Italia considera que el Convenio de Arbitraje puede ser invocado en caso de doble imposición debida a una corrección del precio de una transacción financiera que no respete el principio de plena competencia. Por el contrario, no puede invocarse para solucionar la doble imposición derivada de correcciones a la cantidad del préstamo, o si la doble imposición se debe a las diferencias de las normas nacionales en cuanto a la cantidad de financiación permitida o a la parte de interés deducible.

Letonia considera que el Convenio de Arbitraje no puede invocarse en caso de doble imposición derivada de la aplicación de la legislación nacional general sobre correcciones de la cantidad de un préstamo o sobre la parte deducible de intereses, que no está basada en el principio de plena competencia previsto en el artículo 4 del Convenio de Arbitraje.

Por lo tanto, Letonia considera que solamente las correcciones de las deducciones de interés realizadas conforme a la legislación nacional basada en el principio de plena competencia entran en el ámbito del Convenio de Arbitraje. Polonia considera que el procedimiento establecido por el Convenio de Arbitraje puede ser aplicable solamente en el caso de correcciones a los intereses, pero que las correcciones relativas a la cantidad de un préstamo no deben quedar cubiertas por el Convenio. Considera casi imposible definir cómo debe ser la estructura del capital en la práctica para cumplir el principio de plena competencia.

Portugal considera que el Convenio de Arbitraje no puede invocarse para resolver los casos de doble imposición derivada de las correcciones respecto a los beneficios originados por correcciones a la cantidad de un préstamo entre empresas asociadas o del pago de intereses basados en medidas nacionales contra el abuso. Sin embargo, Portugal acepta revisar su posición una vez que se alcance un consenso a escala internacional, es decir, con una orientación de la OCDE, sobre la aplicación del principio de plena competencia a la cantidad de la deuda (que impliquen situaciones de subcapitalización) entre empresas asociadas.

Eslovaquia considera que una corrección del tipo de interés basada en la legislación nacional basada en el principio de plena competencia debe entrar en el ámbito del Convenio de Arbitraje pero que las correcciones a los beneficios derivados de la aplicación de las normas contra el abuso conforme a la legislación nacional deben quedar fuera del ámbito del Convenio de Arbitraje.

## 2. Admisibilidad de un caso

Sobre la base del artículo 18 del Convenio de Arbitraje, se recomienda a los Estados miembros que consideren un caso cubierto por dicho Convenio cuando la solicitud se presente en el plazo oportuno, tras la fecha de entrada en vigor de la adhesión de un nuevo Estado miembro al Convenio de Arbitraje, aun cuando la corrección corresponda a ejercicios fiscales anteriores.

## 3. Sanciones graves

Dado que el artículo 8, apartado 1, otorga cierta flexibilidad a la hora de denegar el acceso al Convenio de Arbitraje como consecuencia de la imposición de una sanción grave, y a la luz de la experiencia práctica adquirida desde 1995, se recomienda a los Estados miembros que aclaren o revisen las declaraciones unilaterales que incluyeron en el anexo del Convenio de Arbitraje a fin de reflejar mejor la idea de que las sanciones graves sólo deben aplicarse en casos excepcionales, como el de fraude.

## 4. Fecha de inicio del período de tres años (plazo para presentar un caso de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Convenio de Arbitraje)

Se considera que la fecha de inicio del período de tres años es la fecha de la «primera notificación del acto de liquidación o equivalente que ocasiona o puede ocasionar una doble imposición con arreglo al artículo 1 del Convenio de Arbitraje, por ejemplo, debido a una corrección de los precios de transferencia» (1).

En lo que se refiere a los casos relativos a precios de transferencia, se recomienda a los Estados miembros que apliquen también esta definición para determinar el período de tres años a que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y regulado en los convenios para evitar la doble imposición entre los Estados miembros.

## 5. Fecha de inicio del período de dos años (artículo 7, apartado 1, del Convenio de Arbitraje)

- a) A efectos de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Convenio de Arbitraje, se considerará que se ha presentado un caso de conformidad con el artículo 6, apartado 1, cuando el contribuyente facilite la siguiente información:
- i) identificación (como el nombre, la dirección y el número de identificación fiscal) de la empresa del Estado miembro que presenta una petición y de las demás partes implicadas en las transacciones pertinentes;
  - ii) datos detallados de los hechos y circunstancias relevantes relativas al caso (incluidos los datos sobre las relaciones entre la empresa y las demás partes en las transacciones pertinentes);
  - iii) identificación de los períodos impositivos afectados;
  - iv) copias de la notificación del acto de liquidación, informe de la inspección fiscal o equivalente que den lugar a la alegada doble imposición;
  - v) datos de los recursos administrativos y/o judiciales iniciados por la empresa o las demás partes implicadas en las transacciones pertinentes y de las posibles resoluciones judiciales que hayan recaído sobre el caso;
  - vi) exposición por parte de la empresa de las razones por las cuales considera que no se han respetado los principios establecidos en el artículo 4 del Convenio de Arbitraje;
  - vii) compromiso por parte de la empresa de responder lo más completa y rápidamente posible a todos los requerimientos razonables y apropiados hechos por una autoridad competente y a tener a disposición de las autoridades competentes la documentación relativa al caso;

(1) El representante de la autoridad tributaria de Italia considera «la fecha de la primera notificación del acto de liquidación que refleja una transferencia de precios que ocasiona o puede ocasionar una doble imposición con arreglo al artículo 1» es la fecha de inicio del período de tres años, puesto que la aplicación del Convenio de arbitraje existente debe limitarse a los casos en los que haya una corrección de los precios de transferencia.

- viii) cualquier información adicional específica solicitada por la autoridad competente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud del contribuyente.
- b) El período de dos años empezará en la última de las siguientes fechas:
- i) fecha de la notificación del acto de liquidación, es decir, de la decisión final de la administración fiscal sobre la base imponible adicional, o equivalente;
  - ii) fecha en que la autoridad competente recibe la solicitud y la información mínima mencionada en la letra a).

## 6. Procedimiento amistoso en el marco del Convenio de Arbitraje

### 6.1. Disposiciones generales

- a) De acuerdo con la OCDE, se aplicará el principio de plena competencia (*arm's length principle*), independientemente de las consecuencias fiscales inmediatas para cualquier Estado miembro.
- b) Los expedientes se resolverán lo más rápidamente posible, teniendo en cuenta la complejidad de los temas en el caso de que se trate.
- c) Se tendrán en cuenta todos los medios apropiados para conseguir un acuerdo amistoso lo antes posible, incluidas las reuniones cara a cara. Si se estima oportuno, se invitará a la empresa a que exponga su punto de vista a su autoridad competente.
- d) Teniendo en cuenta las disposiciones del presente Código de Conducta, debería alcanzarse un acuerdo amistoso en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haya presentado por primera vez el caso a una de las autoridades competentes, de conformidad con el punto 5, letra b), del presente Código de Conducta. No obstante, se reconoce que en determinadas situaciones (por ejemplo, resolución inminente del caso, transacciones especialmente complejas o casos triangulares) puede resultar adecuado aplicar el artículo 7, apartado 4, del Convenio de Arbitraje (por el que se autoriza la ampliación de los plazos), a fin de acordar una pequeña prórroga.
- e) El procedimiento amistoso no impondrá costes de cumplimiento indebidos ni excesivos al solicitante ni a ninguna otra persona implicada en el caso.

### 6.2. Casos triangulares UE relativos a los precios de transferencia

- a) Tan pronto como las autoridades competentes de los Estados miembros decidan que el caso examinado debe considerarse un caso triangular UE, invitarán sin dilación a la otra u otras autoridades competentes de la UE a sumarse al procedimiento y a los debates en calidad de observadores o de participantes activos para decidir de común acuerdo sobre el planteamiento que juzgan más indicado. A este efecto, habrá que compartir con la otra u otras autoridades competentes de la UE toda la información pertinente, por ejemplo, mediante intercambios de datos. Se invitará a la otra u otras autoridades competentes a que admitan la implicación, posible o efectiva, de «su» contribuyente.
- b) Con objeto de resolver el problema de doble imposición que se derive de casos triangulares UE en el marco del Convenio de Arbitraje, las autoridades competentes afectadas podrán aplicar uno de los planteamientos siguientes:
  - i) podrán optar por un enfoque multilateral (participación inmediata y total de todas las autoridades competentes afectadas); o
  - ii) podrán decidir incoar un procedimiento bilateral cuyas partes serán las dos autoridades competentes que hayan identificado (basándose en un análisis de comparabilidad que incluya un análisis funcional y otros elementos factuales conexos) a la empresa asociada establecida en otro Estado miembro que ha contribuido de forma significativa a la obtención de un resultado contrario al principio de plena competencia a través de la cadena de transacciones pertinentes o de relaciones comerciales o financieras, y deberán invitar a la otra u otras autoridades competentes de la UE a participar en calidad de observadores en los debates entablados con motivo del procedimiento amistoso; o

- iii) podrán optar por iniciar más de un procedimiento bilateral de forma paralela y deberán invitar a la otra u otras autoridades competentes de la UE a participar en calidad de observadores en los respectivos debates entablados con motivo del procedimiento amistoso.

Se recomienda a los Estados miembros que, a fin de resolver este tipo de casos de doble imposición, apliquen el procedimiento multilateral. Ahora bien, deberá buscarse siempre la aceptación de todas las autoridades competentes, a la luz de los hechos o circunstancias específicos del caso. Si no resulta posible aplicar un enfoque multilateral y se incoan dos o (más) procedimientos bilaterales paralelos, todas las autoridades competentes afectadas deberán participar en la primera fase del procedimiento del Convenio de Arbitraje en calidad de Estados miembros del Convenio de Arbitraje inicial o en calidad de observadores.

- c) Un observador podrá pasar a convertirse en participante activo dependiendo de la evolución de los debates y de las pruebas aportadas. Si la otra u otras autoridades competentes desean tomar parte en la segunda fase (arbitraje), deberán convertirse en participantes activos.

El hecho de que, durante toda la duración de los debates, la otra u otras autoridades competentes de la UE permanezcan simplemente como observadores no incidirá en la aplicación de las disposiciones del Convenio de Arbitraje (por ejemplo, en lo que respecta a los plazos y aspectos procedimentales).

Su participación en calidad de observador no vinculará a la otra u otras autoridades competentes al resultado final del procedimiento del Convenio de Arbitraje.

Todo intercambio de información que se lleve a cabo en el marco del procedimiento deberá atenerse a los requisitos y trámites legales y administrativos habituales.

- d) El contribuyente o contribuyentes deberán informar lo antes posible a la administración o administraciones tributarias afectadas de que pueden estar implicadas en el caso otra u otras partes en otro u otros Estados miembros. Dicha notificación irá oportunamente seguida de una exposición de todos los hechos relevantes y de la presentación de documentos justificativos. Esta forma de proceder no sólo permitirá solucionar con mayor celeridad las cuestiones de doble imposición, sino que evitará también que este tipo de cuestiones queden sin resolver debido a la disparidad de los plazos de procedimiento en los distintos Estados miembros.

### 6.3. Funcionamiento práctico y transparencia

- a) A fin de minimizar los costes y los retrasos debidos a la traducción, el procedimiento amistoso, en especial el intercambio de posiciones, deberá realizarse en una lengua de trabajo común o con un método de efecto equivalente, si las autoridades competentes pueden llegar a un acuerdo en este sentido bilateral o multilateralmente.
- b) La autoridad competente a la que se haya presentado la petición mantendrá informada a la empresa que solicite el procedimiento amistoso de los avances significativos que le puedan afectar durante el procedimiento.
- c) Se garantizará la confidencialidad de la información sobre cualquier persona que esté protegida por un convenio fiscal bilateral o por el Derecho de un Estado miembro.
- d) En el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud por parte del contribuyente de que se incoe un procedimiento amistoso, la autoridad competente acusará recibo de la misma y, al mismo tiempo, informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros implicados en el caso, adjuntando una copia de la solicitud del contribuyente.
- e) Si la autoridad competente considera que la empresa no ha presentado la información mínima necesaria para considerar iniciado un procedimiento amistoso de conformidad con el punto 5, inciso i), invitará a la empresa, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, a que le facilite la información específica adicional que precise.
- f) Los Estados miembros se comprometen a que su respectiva autoridad competente responda a la empresa solicitante de una de las siguientes formas:

- i) si la autoridad competente no considera que los beneficios de la empresa están incluidos o pueden estar incluidos en los beneficios de una empresa de otro Estado miembro, informará a la empresa de sus dudas y le invitará a presentar observaciones adicionales;
  - ii) si la autoridad competente piensa que la petición está fundada y que puede llegar por sí misma a una solución satisfactoria, informará de ello a la empresa y realizará lo antes posible las correcciones o compensaciones fiscales que le parezcan justificadas;
  - iii) si la autoridad competente piensa que la petición está fundada pero que no puede llegar por sí misma a una solución satisfactoria, informará a la empresa de que tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.
- g) Si una autoridad competente considera que un caso está fundado, iniciará un procedimiento amistoso informando a la autoridad competente del otro u otros Estados miembros de su decisión y adjuntará una copia de la información mencionada en el punto 5, letra a), del presente Código de Conducta. Al mismo tiempo, informará a la persona que desee acogerse al Convenio de Arbitraje de que ha iniciado el procedimiento amistoso. La autoridad competente que inicie el procedimiento amistoso informará también —basándose en la información de que disponga— a la autoridad competente del otro u otros Estados miembros y a la persona que haya presentado la petición de si el caso se ha presentado en el plazo establecido en el artículo 6, apartado 1, del Convenio de Arbitraje y de la fecha de inicio del período de dos años recogido en el artículo 7, apartado 1, del Convenio de Arbitraje.

#### 6.4. Intercambio de posiciones

- a) Cuando se haya iniciado un procedimiento amistoso, los Estados miembros se comprometen a que la autoridad competente de aquel en que se haya realizado o se vaya a realizar el acto de liquidación, es decir el Estado cuya administración fiscal tome la decisión final sobre la base imponible, o equivalente que contenga una corrección que ocasione o pueda ocasionar una doble imposición a efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de Arbitraje, envíe a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados un informe en el que indique su posición (informe de posición), especificando
- i) la identificación del caso presentado por la persona que efectúa la solicitud;
  - ii) su punto de vista sobre la justificación del caso, es decir, los motivos por los cuales piensa que se ha producido o es susceptible de producirse una doble imposición;
  - iii) el modo en que puede resolverse el caso con el fin de eliminar la doble imposición, junto con una exposición completa de su proposición.
- b) El informe de posición expondrá de manera completa los fundamentos del acto de liquidación o de la corrección e irá acompañado de la documentación esencial que avale la posición de la autoridad competente y de una lista de todos los demás documentos utilizados para efectuar la corrección.
- c) Dicho informe se enviará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados lo antes posible, teniendo en cuenta la complejidad del caso de que se trate, en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la última de las siguientes fechas:
- i) la fecha de la notificación del acto de liquidación, es decir, de la decisión final de la administración fiscal sobre la base imponible adicional, o equivalente
  - ii) fecha en que la autoridad competente recibe la solicitud y la información mínima mencionada en el punto 5, letra a).

- d) Cuando una autoridad competente de un país que no haya realizado o no vaya a realizar un acto de liquidación ni equivalente que ocasione o pueda ocasionar una doble imposición a efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de Arbitraje, debido por ejemplo a una corrección de los precios de transferencia, reciba de otra autoridad competente un informe de posición en relación con un caso, los Estados miembros se comprometen a que aquélla responda lo antes posible, teniendo en cuenta la complejidad del caso de que se trate, en el plazo máximo de seis meses a partir de la recepción de dicho informe de posición.
- e) El informe de respuesta revestirá una de las siguientes formas:
- i) si la autoridad competente piensa que se ha producido o es susceptible de producirse una doble imposición y está de acuerdo con la solución propuesta en el informe de posición, informará de ello a la otra u otras autoridades competentes y realizará lo antes posible las correcciones o compensaciones fiscales correspondientes;
  - ii) si la autoridad competente no piensa que se ha producido o es susceptible de producirse doble imposición o no está de acuerdo con la solución propuesta en el informe recibido, enviará a la otra autoridad competente un informe de respuesta en el que expondrá sus motivos y propondrá un calendario orientativo para analizar el caso, teniendo en cuenta su complejidad. Cuando proceda, la propuesta incluirá una fecha para una reunión entre autoridades competentes, que se celebrará en el plazo máximo de 18 meses a partir de la última de las siguientes fechas:
    - aa) la fecha de la notificación del acto de liquidación, es decir, de la decisión final de la administración fiscal sobre la base imponible adicional, o equivalente;
    - bb) la fecha en que la autoridad competente recibe la solicitud y la información mínima mencionada en el punto 5, letra a).
- f) Siempre que sea posible, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar todos los procedimientos. A este respecto, los Estados miembros deberían valorar la posibilidad de organizar periódicamente, como mínimo una vez al año, reuniones entre sus autoridades competentes para tratar de los procedimientos amistosos pendientes (siempre que el número de casos justifique esas reuniones periódicas).

#### 6.5. *Convenios para evitar la doble imposición entre los Estados miembros*

En relación con los casos relativos a precios de transferencia, se recomienda a los Estados miembros que apliquen lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 también a aquellos procedimientos amistosos iniciados de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre la Renta y el Patrimonio, previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados miembros.

### 7. **Procedimiento durante la segunda fase del Convenio de Arbitraje**

#### 7.1. *Lista de personalidades independientes*

- a) Los Estados miembros se comprometen a informar sin dilación al Secretario General del Consejo de los nombres de las cinco personalidades independientes que puedan asumir la condición de miembro de la Comisión Consultiva mencionada en el artículo 7, apartado 1, del Convenio de Arbitraje, así como a comunicarle, en las mismas condiciones, cualquier modificación de la lista.
- b) Cuando comuniquen los nombres de sus personalidades independientes al Secretario General del Consejo, los Estados miembros adjuntarán un currículum vitae de dichas personalidades en el que figuren, entre otros aspectos, su experiencia en el ámbito jurídico, fiscal y especialmente en relación con los precios de transferencia.
- c) Los Estados miembros podrán indicar asimismo en su lista las personalidades independientes que cumplan los requisitos necesarios para ser elegidas Presidente.
- d) El Secretario General del Consejo enviará todos los años a los Estados miembros una solicitud para que confirmen los nombres de sus personalidades independientes y/o faciliten los nombres de los suplentes.

- e) La lista de todas las personalidades independientes se publicará en el sitio de Internet del Consejo.
- f) Las personalidades independientes no estarán obligadas a ser nacionales del Estado de nombramiento o a residir en él, pero deberán ser nacionales de uno de los Estados miembros y residir dentro del territorio en el que sea de aplicación el Convenio de Arbitraje.
- g) Se recomienda a las autoridades competentes que redacten de común acuerdo una declaración de aceptación y una declaración de independencia en relación con cada caso concreto, que deberá ser suscrita por las personalidades independientes seleccionadas.

#### 7.2. Creación de la Comisión Consultiva

- a) Salvo que los Estados miembros afectados acuerden otra solución, el Estado miembro que haya expedido la primera notificación del acto de liquidación, es decir de la decisión final de la administración fiscal sobre la base imponible adicional, o equivalente que ocasione o pueda ocasionar una doble imposición a efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de Arbitraje, tomará la iniciativa de crear la Comisión Consultiva y organizará las reuniones de la misma, de acuerdo con el otro u otros Estados miembros.
- b) Las autoridades competentes constituirán la Comisión Consultiva, a más tardar, en los seis meses siguientes a la expiración del periodo mencionado en el artículo 7 del Convenio de Arbitraje. Cuando una autoridad competente no proceda a ello, otra autoridad competente implicada tendrá derecho a tomar la iniciativa.
- c) En principio, la Comisión Consultiva se compondrá de dos personalidades independientes, de un Presidente y de los representantes de las autoridades competentes. En los casos triangulares, cuando vaya a crearse una Comisión Consultiva siguiendo el enfoque multilateral, los Estados miembros deberán tomar en consideración los requisitos previstos en el artículo 11, apartado 2, del Convenio de Arbitraje introduciendo, en caso necesario, normas complementarias de procedimiento a fin de garantizar que dicha Comisión, incluido su Presidente, pueda adoptar un dictamen por mayoría simple de sus miembros.
- d) La Comisión Consultiva contará con la ayuda de una Secretaría cuyos medios materiales serán proporcionados por el Estado miembro que haya tomado la iniciativa de crear la Comisión Consultiva, salvo que los Estados miembros afectados acuerden otra cosa. Por motivos de independencia, dicha Secretaría funcionará bajo la supervisión del Presidente de la Comisión Consultiva. Los miembros de la Secretaría estarán sujetos a la obligación de secreto impuesta en el artículo 9, apartado 6, del Convenio de Arbitraje.
- e) El lugar de reunión de la Comisión Consultiva y el lugar de emisión de su dictamen podrán ser fijados de antemano por las autoridades competentes de los Estados miembros afectados.
- f) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión Consultiva antes de su primera reunión toda la documentación e información relativa al caso, en especial todos los documentos, informes, correspondencia y conclusiones utilizados durante el procedimiento amistoso.

#### 7.3. Funcionamiento de la Comisión Consultiva

- a) Se considerará que la fecha de presentación de un caso a la Comisión Consultiva será la fecha en que el Presidente confirme que sus miembros han recibido toda la documentación e información necesarias mencionadas en el punto 7.2, letra f).
- b) Las tareas de la Comisión Consultiva se llevarán a cabo en la lengua oficial o las lenguas oficiales de los Estados miembros afectados, a menos que las autoridades competentes decidan otra cosa de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta los deseos de la Comisión Consultiva.
- c) La Comisión Consultiva podrá solicitar a la parte que haya emitido o facilitado cualquier declaración o documento que adopte las medidas necesarias para que se traduzcan a la lengua o las lenguas en que se lleven a cabo los trabajos.

- d) Respetando lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de Arbitraje, la Comisión Consultiva podrá pedir a los Estados miembros, en especial al Estado miembro que haya expedido la primera notificación del acto de liquidación, es decir, de la decisión final de la administración fiscal sobre la base imponible adicional, o equivalente que ocasione o pueda ocasionar una doble imposición a efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de Arbitraje, que comparezcan ante la Comisión Consultiva.
- e) Los costes del procedimiento de la Comisión Consultiva, que se repartirán a partes iguales entre los Estados miembros afectados, incluirán los gastos de funcionamiento de la Comisión Consultiva así como los honorarios y gastos de las personalidades independientes.
- f) Salvo que las autoridades competentes de los Estados miembros afectados tomen otra decisión:
  - i) el reintegro de los gastos a las personalidades independientes se limitará al importe considerado habitual para los altos funcionarios del Estado miembro que haya tomado la iniciativa de crear la Comisión Consultiva,
  - ii) los honorarios de las personalidades independientes se fijan en 1 000 euros por persona y día de reunión de la Comisión Consultiva; los honorarios del Presidente serán un 10 % superiores a los de las demás personalidades independientes.
- g) El pago efectivo de los gastos del procedimiento de la Comisión Consultiva se efectuará por el Estado miembro que haya tomado la iniciativa de crear la Comisión Consultiva, salvo acuerdo distinto entre las autoridades competentes de los Estados miembros afectados.

#### 7.4. Dictamen de la Comisión Consultiva

Los Estados miembros esperan que el dictamen contenga los siguientes puntos:

- a) nombres de los miembros de la Comisión Consultiva;
- b) solicitud; la solicitud contendrá lo siguiente:
  - i) nombres y direcciones de las empresas afectadas,
  - ii) autoridades competentes afectadas,
  - iii) descripción de los hechos y circunstancias del litigio,
  - iv) exposición clara de lo que se solicita,
- c) breve resumen del procedimiento;
- d) fundamentos y métodos en que se basa la decisión que figura en el dictamen;
- e) el dictamen;
- f) lugar en que se ha emitido el dictamen;
- g) fecha en que se ha emitido el dictamen;
- h) firmas de los miembros de la Comisión Consultiva.

La decisión de las autoridades competentes y el dictamen de la Comisión Consultiva se comunicarán del siguiente modo:

- i) Una vez que se haya tomado la decisión, la autoridad competente a la que se haya presentado el caso enviará una copia de la decisión de las autoridades competentes y del dictamen de la Comisión Consultiva a cada una de las empresas afectadas,

- ii) Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados podrán acordar que la decisión y el dictamen se publiquen en su integridad o, asimismo, que se publiquen sin mencionar los nombres de las empresas afectadas y omitiendo cualquier otra información que pudiera revelar la identidad de dichas empresas. En ambos casos, será necesario el consentimiento de las empresas, las cuales deberán, antes de que se proceda a cualquier publicación, haber comunicado por escrito a la autoridad competente a la que se haya presentado el caso que no tienen objeciones respecto a la publicación de la decisión ni del dictamen.,
- iii) El dictamen de la Comisión Consultiva se redactará en tres copias originales (o más cuando se trate de casos triangulares), de las cuales se enviará una a cada una de las autoridades competentes de los Estados miembros y se remitirá otra a la Secretaría General del Consejo para su archivo. Si se llega a un acuerdo sobre su publicación, el dictamen se publicará en la lengua o lenguas originales en el sitio web de la Comisión.

#### **8. Recaudación tributaria y cobro de intereses durante los procedimientos transfronterizos de resolución de litigios**

- a) Se recomienda a los Estados miembros que adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las empresas que tienen en trámite procedimientos transfronterizos de resolución de litigios en aplicación del Convenio de Arbitraje puedan obtener respecto del importe objeto de litigio la suspensión del ingreso durante dicho procedimiento, en las mismas condiciones que las empresas que presentan reclamaciones o recursos domésticos, aunque dichas medidas puedan suponer modificaciones legislativas en algunos Estados miembros. Sería conveniente que los Estados miembros adopten esas medidas también en el caso de los procedimientos transfronterizos de resolución de litigios derivados de la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición entre los Estados miembros.
- b) Habida cuenta de que, durante las negociaciones celebradas en el marco de un procedimiento amistoso, conviene que los contribuyentes no se vean afectados negativamente por la existencia de distintos planteamientos en lo que se refiere al cobro y al reembolso de intereses, se recomienda a los Estados miembros que, durante el tiempo que dure el procedimiento amistoso, apliquen uno de los siguientes enfoques:
  - i) recaudación y devolución del impuesto sin cobro de intereses, o
  - ii) recaudación y devolución del impuesto con cobro de intereses, o
  - iii) tratamiento diferenciado de cada caso concreto por lo que respecta al cobro y al reembolso de intereses (posiblemente durante el procedimiento amistoso).

#### **9. Adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE al Convenio de Arbitraje**

Los Estados miembros procurarán firmar y ratificar el Convenio de Adhesión de los nuevos Estados miembros al Convenio de Arbitraje lo antes posible, y en cualquier caso en el plazo máximo de dos años tras su adhesión a la UE.

#### **10. Disposiciones finales**

A fin de garantizar la aplicación uniforme y efectiva del presente Código de Conducta, se invita a los Estados miembros a que presenten cada dos años a la Comisión un informe sobre su funcionamiento práctico. Basándose en dichos informes, la Comisión presentará un informe al Consejo y podrá proponer una reconsideración de las disposiciones del presente Código de Conducta.

---

# COMISIÓN

## Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas

(2009/C 322/02)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a), segundo guión, del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, las notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup> se modifican como sigue:

### *Página 79*

Entre el título de la partida 1806 (Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao) y el de la subpartida **1806 20 10**, se insertará el siguiente texto:

«Sólo se considera que contienen cacao, en el sentido de la partida 1806, los productos que contengan cacao en grano, pasta de cacao o cacao en polvo.»

### *Página 81*

#### **Capítulo 19**

Bajo «Consideraciones generales», se añade el siguiente párrafo tercero:

«En el caso de productos que contengan cafeína o teobromina procedentes de fuentes distintas del cacao, no deberán tenerse en cuenta tales cantidades adicionales de cafeína o teobromina al calcular el contenido de cacao.»

Entre el título de la partida 1901 (Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte) y el de la subpartida 1901 20 00, se insertará el siguiente texto:

«Sólo se considera que contienen cacao, en el sentido de la partida 1901, los productos que contengan cacao en grano, pasta de cacao o cacao en polvo.»

En la nota explicativa de la nomenclatura combinada correspondiente a la partida 1904 (Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte), se añade el siguiente párrafo segundo:

«Sólo se considera que contienen cacao, en el sentido de la partida 1904, los productos que contengan cacao en grano, pasta de cacao o cacao en polvo.»

### *Página 82*

En la nota explicativa de la nomenclatura combinada correspondiente a la partida 1905 (Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares), se añade el siguiente párrafo tercero:

«Sólo se considera que contienen cacao, en el sentido de la partida 1905, los productos que contengan cacao en grano, pasta de cacao o cacao en polvo.»

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 133 de 30.5.2008, p. 1.

*Página 89*

En la nota explicativa de la nomenclatura combinada correspondiente a la partida **2105 00** (Helados, incluso con cacao), se añade el siguiente párrafo octavo:

«Sólo se considera que contienen cacao, en el sentido de la partida 2105 00, los productos que contengan cacao en grano, pasta de cacao o cacao en polvo.»

---

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto COMP/M.5421 — Panasonic/Sanyo)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 322/03)

El 29 de septiembre de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
  - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32009M5421. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

## IV

*(Informaciones)*INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA  
UNIÓN EUROPEA

## PARLAMENTO EUROPEO

**Conferencia de los Órganos Especializados en los Asuntos Comunitarios y Europeos de los  
Parlamentos de la Unión Europea (COSAC)****Contribución de la XLII COSAC****Estocolmo, 4 a 6 de octubre de 2009**

(2009/C 322/04)

**1. Cuestiones institucionales y el Tratado de Lisboa**

- 1.1. En el año de su 20 aniversario, la COSAC acoge con satisfacción el fortalecimiento de su papel como foro de cooperación parlamentaria y lugar para la expresión de la democracia deliberativa en la Unión Europea, con un incremento de las posibilidades de los Parlamentos nacionales para dialogar con las instituciones comunitarias y realizar las aportaciones oportunas al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.
- 1.2. Observando el progreso alcanzado a lo largo de los últimos 5 años en el desarrollo de la cooperación entre los Parlamentos nacionales y las instituciones de la Unión Europea, la COSAC expresa su agradecimiento a Margot Wallström, Vicepresidenta de la Comisión Europea, por contribuir con dedicación a tal fin.
- 1.3. Dado que todas las cámaras de los Parlamentos nacionales de la Unión Europea han aprobado el Tratado de Lisboa tras las deliberaciones y el debate pertinentes, si bien queda aún pendiente su aprobación formal por parte de las cámaras irlandesas tras el referéndum celebrado el 2 de octubre de 2009, la COSAC sostiene que la legitimidad democrática de este proceso es incuestionable y que todas las partes deben reconocerla. Al tiempo que respeta los requisitos constitucionales de todos los Estados miembros, la COSAC pide que el Tratado de Lisboa entre en vigor cuanto antes.

La COSAC espera cooperar con las instituciones de la Unión Europea reconstituidas en virtud del Tratado. La COSAC acoge con satisfacción el refuerzo del papel de los Parlamentos nacionales que establece el Tratado y destaca la importancia de la aplicación plena, inmediata y eficaz del nuevo Tratado tras su entrada en vigor, respetando el plazo fijado en los Tratados para permitir el control pleno y eficaz por parte de los Parlamentos nacionales y del Parlamento Europeo.

- 1.4. La COSAC subraya la importancia de establecer entre las instituciones de la Unión Europea y los Parlamentos nacionales procedimientos que funcionen correctamente para llevar a cabo los controles de la subsidiariedad y la supervisión y evaluación parlamentarias de Europol y Eurojust, respectivamente. En este contexto, la COSAC reitera la contribución de la XLI COSAC de Praga.
- 1.5. La COSAC hace hincapié en que la apertura y accesibilidad siguen siendo esenciales para la sensación de implicación de los ciudadanos europeos. El aumento de la transparencia en las instituciones de la Unión Europea y los Parlamentos nacionales es un elemento importante para lograr la aceptación de las medidas de la Unión Europea.

## 2. Crisis económica y financiera

- 2.1. La COSAC observa que, si bien existen los signos esperanzadores de recuperación, aún es necesario seguir afrontando la crisis económica y financiera, salvaguardando a largo plazo el crecimiento económico y el potencial de empleo. Deben mitigarse los efectos del declive actual y promoverse medidas que faciliten una recuperación rápida a la vez que sostenible. Se requieren esfuerzos adicionales para mejorar el funcionamiento de los mercados de crédito y de capital. A largo plazo, Europa necesita una estrategia renovada de empleo y crecimiento sostenible, una Estrategia de Lisboa revitalizada para transformar la Unión Europea en una economía preparada para aprovechar las ventajas de la globalización, superando al mismo tiempo los desafíos sociales y medioambientales que presenta. Los esfuerzos por prevenir y limitar la pérdida de puestos de trabajo deben materializarse en medidas con una repercusión positiva y duradera en el empleo.
- 2.2. La COSAC respalda la respuesta del Consejo Europeo a la crisis, recogida en las Conclusiones de su reunión de junio de 2009, y acoge con satisfacción los exhaustivos preparativos, con la cumbre informal adicional del 17 de septiembre de 2009, de cara a la reunión del G20 celebrada en Pittsburgh el 24 de septiembre de 2009.
- 2.3. La COSAC observa con agrado que la exhaustiva preparación de la Unión Europea le permitió desempeñar un papel activo en Pittsburgh. La Unión Europea contribuyó a alcanzar un resultado que representa un avance en los puntos principales de un marco regulador común y un sistema financiero más sostenible, también con medidas contra las prácticas indebidas en materia de bonificaciones salariales.
- 2.4. La COSAC acoge con satisfacción las recientes propuestas de la Comisión relativas a una nueva estructura para la supervisión financiera europea y subraya que la deseada rapidez en la conclusión de las negociaciones no debe impedir el necesario control parlamentario.
- 2.5. Con vistas al próximo Consejo Europeo de los días 29 y 30 de octubre de 2009, la COSAC reitera su advertencia frente a cualquier tipo de proteccionismo económico. La apertura de los mercados mundiales y la conclusión con éxito de la Ronda de Doha siguen siendo dos cuestiones clave para superar la crisis mundial.

## 3. El reto del clima — el camino a Copenhague

- 3.1. La COSAC reitera su convicción de que la situación económica no debe llevar a la Unión Europea a rebajar sus ambiciones en cuanto al desarrollo sostenible y a la estrategia climática adoptada por el Consejo Europeo. Esto supone la disponibilidad para realizar una justa aportación en apoyo a los países menos desarrollados en sus esfuerzos por reducir las emisiones de carbono y contribuir a la lucha contra el cambio climático. Resulta esencial disponer de una estructura eficaz y sostenible para financiar esta lucha.
- 3.2. Las negociaciones relativas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el clima —la COP15—, que se celebrará en Copenhague en diciembre de 2009, son extremadamente complejas. La COSAC acoge favorablemente, en términos generales, el fortalecimiento de la Unión Europea como actor mundial y observa con satisfacción que la Unión Europea destaca por ser un interlocutor ambicioso, decisivo e influyente en estas negociaciones sobre el clima. El resultado de la cumbre de Pittsburgh subraya la necesidad de que la Unión Europea mantenga un papel de liderazgo tanto en la fase previa a la Conferencia sobre el clima como en el transcurso de la misma. La COSAC insta al conjunto de instituciones y Estados miembros de la Unión Europea a contribuir a la creación de una sólida base para ese papel de liderazgo.

## 4. Programa de Estocolmo

- 4.1. La COSAC observa que el Eurobarómetro y otros sondeos de opinión sugieren que los ciudadanos esperan que se produzcan iniciativas europeas dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia, que incluye la política de asilo e inmigración, así como la lucha contra el tráfico de seres humanos y otros delitos transfronterizos. Subrayando que los ciudadanos deben hallarse en el centro del nuevo programa plurianual, la COSAC hace hincapié en la necesidad de mantener el equilibrio entre las medidas para velar por el cumplimiento del ordenamiento y las medidas para salvaguardar los derechos individuales y el Estado de Derecho.
- 4.2. La COSAC observa que estos ámbitos de importancia fundamental para los ciudadanos europeos ocupan un lugar central en la responsabilidad de los parlamentos. La COSAC subraya la importancia de la participación activa y el control ejercidos por los Parlamentos durante las negociaciones relativas al Programa de Estocolmo y a todas las partes y elementos que serán objeto de decisión con posterioridad, observando que está previsto que se apruebe el programa amplio de Estocolmo en el Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

## 5. Estrategias regionales y política de vecindad

- 5.1. La estrategia propuesta para la región del Mar Báltico no sólo tiene por objeto abordar los retos ecológicos y otros retos específicos de la región, sino también servir de proyecto piloto para estrategias macrorregionales. En el futuro, el modelo podría aplicarse en otras regiones con retos propios, como la región del Danubio. La COSAC espera con interés la adopción de la estrategia para la región del Mar Báltico por parte del Consejo Europeo, previsto para los días 29 y 30 de octubre de 2009.
- 5.2. La COSAC reitera su apoyo a largo plazo a la Política Europea de Vecindad, incluida la dimensión oriental. La COSAC acoge con satisfacción la organización de la reunión del 21 de octubre de 2009 por parte de la Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento sueco, en la que se abordará la configuración de la dimensión parlamentaria de la Asociación Oriental.
- 5.3. La COSAC reitera también su apoyo a la creación de la Unión por el Mediterráneo, como instrumento esencial para garantizar la paz, la estabilidad y la seguridad en la cuenca mediterránea y en Oriente Próximo, especialmente para abordar las cuestiones de la inmigración y la energía.

## 6. Ampliación

- 6.1. La COSAC subraya la importancia estratégica del continuo proceso de ampliación de la Unión Europea y acoge con satisfacción la solicitud de adhesión de Islandia. Reconociendo que las perspectivas claras de adhesión son un incentivo sustancial para emprender reformas, la COSAC destaca la necesidad de que la Unión Europea mantenga sus compromisos y principios establecidos en este ámbito, particularmente el requisito de cumplir los criterios de Copenhague para la adhesión. La COSAC observa con satisfacción los recientes avances positivos en las negociaciones de adhesión ya en curso.
-

## COMISIÓN

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

29 de diciembre de 2009

(2009/C 322/05)

## 1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,4433	AUD	dólar australiano	1,6069
JPY	yen japonés	132,44	CAD	dólar canadiense	1,4999
DKK	corona danesa	7,4415	HKD	dólar de Hong Kong	11,1938
GBP	libra esterlina	0,90270	NZD	dólar neozelandés	2,0057
SEK	corona sueca	10,3550	SGD	dólar de Singapur	2,0245
CHF	franco suizo	1,4882	KRW	won de Corea del Sur	1 690,93
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,6927
NOK	corona noruega	8,3285	CNY	yuan renminbi	9,8569
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,3050
CZK	corona checa	26,413	IDR	rupia indonesia	13 624,39
EEK	corona estonia	15,6466	MYR	ringgit malayo	4,9541
HUF	forint húngaro	272,54	PHP	peso filipino	66,700
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	43,3316
LVL	lats letón	0,7092	THB	baht tailandés	48,120
PLN	zloty polaco	4,1463	BRL	real brasileño	2,5034
RON	leu rumano	4,2157	MXN	peso mexicano	18,8058
TRY	lira turca	2,1758	INR	rupia india	67,3800

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Comunicación de la Comisión en el marco de implementación de la directiva de la Comisión 96/60/CE de la Comisión de 19 de septiembre de 1996 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadorassecadoras combinadas domésticas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

*(Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas conforme a la directiva)*

(2009/C 322/06)

ESO <sup>(1)</sup>	Referencia y título de la norma (Documento de referencia)	Referencia de la norma retirada y sustituida	Fecha de fin de utilización de la norma sustituida Nota 1
Cenelec	EN 50229:2001 Lavadoras-secadoras de ropa eléctricas para uso doméstico. Métodos de medida de la aptitud a la función	EN 50229:1997	Fecha de vencimiento (1.5.2004)
Cenelec	EN 50229:2007 Lavadoras-secadoras de ropa eléctricas para uso doméstico. Método de medida de la aptitud para la función.	EN 50229:2001 Nota 2.1	1.6.2010

<sup>(1)</sup> ESO: European Standards Organisation:

— CEN: Avenue Marnix 17, 1000 Brussels, BELGIUM. Tel. +32 25500811. Fax +32 25500819 (<http://www.cen.eu>),

— Cenelec: Avenue Marnix 17, 1000 Brussels, BELGIUM. Tel. +32 25196871. Fax +32 25196919 (<http://www.cenelec.eu>),

— ETSI: 650 route des Lucioles, 06921 Sophia Antipolis, FRANCE. Tel. +33 492944200. Fax +33 493654716 (<http://www.etsi.eu>).

Nota 1: Generalmente, la fecha de suspensión de utilización será la fecha de retirada («dow»), fijada por el organismo Europeo de normalización, aunque los usuarios de estas normas deben prestar atención al hecho de que en algunos casos excepcionales esto puede no ser así

Nota 2.1: La nueva norma (o norma modificada) tiene el mismo objeto y campo de aplicación que la norma sustituida. En la fecha declarada, la norma anulada no puede utilizarse más en el contexto de la directiva

Nota 3: En el caso de las modificaciones, la norma referenciada es la Norma EN CCCC:YYYY, sus modificaciones previas, si las hubiera, y esta nueva modificación. Por lo tanto, la norma retirada y sustituida (columna 3), consiste en la Norma EN CCCC:YYYY y sus modificaciones previas, si las hubiera, pero sin la nueva modificación citada. En la fecha indicada, la norma retirada y sustituida no puede utilizarse más en el contexto de la directiva.

## V

*(Anuncios)*

## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

## COMISIÓN

**Convocatoria de propuestas 2009 — Programa «Europa con los ciudadanos» (2007-2013)****Ejecución de las acciones del programa: «Ciudadanos activos con Europa», «Una sociedad civil activa en Europa» y «Memoria histórica activa de Europa»**

(2009/C 322/07)

## INTRODUCCIÓN

La presente convocatoria de propuestas se basa en la Decisión nº 1904/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establece el programa «Europa con los ciudadanos» para el período 2007-2013 a fin de promover la ciudadanía europea activa <sup>(1)</sup>. Las condiciones detalladas se podrán encontrar en la Guía del Programa, que constituye una parte integral de esta convocatoria de propuestas.

**I. Objetivos**

El programa «Europa con los ciudadanos» tiene los siguientes objetivos específicos:

- reunir a personas de municipios de toda Europa para compartir e intercambiar experiencias, opiniones y valores, aprender de la historia y construir el futuro,
- promover la acción, el debate y la reflexión relacionados con la ciudadanía y la democracia europeas, los valores compartidos y la historia y la cultura comunes mediante la cooperación dentro de las organizaciones de la sociedad civil en Europa,
- acercar en mayor medida Europa a sus ciudadanos, promoviendo los valores y los logros europeos y conservando la memoria de su pasado,
- impulsar la interacción entre los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil de todos los países participantes, contribuyendo al diálogo intercultural y haciendo hincapié en la diversidad y la unidad europeas, así como prestando especial atención a las actividades destinadas a establecer lazos más estrechos entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea en su composición a 30 de abril de 2004 y los de los Estados miembros que se han adherido a la misma desde esa fecha.

**II. Solicitantes subvencionables**

El programa está abierto a todos los promotores establecidos en uno de los países participantes del programa y que sean:

- un ente público, o
- una organización sin ánimo de lucro con personalidad jurídica.

No obstante, puesto que cada una de las acciones del programa va dirigida a un tipo más específico de entidades, en la Guía del programa se define la subvencionabilidad de las entidades solicitantes de manera específica para cada medida o submedida.

<sup>(1)</sup> DO L 378 de 27.12.2006, p. 32.

Los países que pueden acogerse a este programa son:

- los Estados miembros de la UE <sup>(1)</sup>,
- Croacia;
- Albania;
- Antigua República Yugoslava de Macedonia.

### III. Acciones subvencionables

El programa «Europa con los ciudadanos» apoya proyectos de promoción de la ciudadanía europea activa.

La presente convocatoria abarca las siguientes acciones del programa:

#### *Acción 1 — Ciudadanos activos con Europa*

##### Medida 1 — Hermanamiento de ciudades

Esta medida va encaminada a la realización de actividades que impliquen o promuevan intercambios directos entre ciudadanos europeos mediante su participación en actividades de hermanamiento de ciudades.

##### Medida 1.1. — Encuentros de ciudadanos en el marco del hermanamiento de ciudades

Esta medida va encaminada a la realización de actividades que impliquen o promuevan intercambios directos entre ciudadanos europeos mediante su participación en actividades de hermanamiento de ciudades. En un proyecto deberán intervenir municipios de cómo mínimo 2 países participantes, al menos uno de los cuales deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea. El proyecto deberá tener un mínimo de 25 participantes internacionales procedentes de los municipios invitados, con al menos 5 participantes de cada uno de esos municipios. La duración máxima del encuentro será de 21 días. Se concederá una subvención máxima de 22 000 EUR por proyecto, aunque se podrá ampliar a 40 000 EUR por proyecto si participan en el mismo al menos 10 ciudades. La subvención mínima otorgada será de 2 500 EUR.

Las subvenciones para los encuentros de ciudadanos con motivo del hermanamiento de ciudades van dirigidas a cofinanciar los costes organizativos de la ciudad anfitriona y los gastos de viaje de los participantes invitados. Las subvenciones se calcularán de acuerdo con unas cantidades a tanto alzado.

##### Medida 1.2. — Creación de redes temáticas entre ciudades hermanadas

Esta medida apoya el desarrollo de redes creadas a partir de los vínculos de hermanamiento de ciudades, que son importantes para garantizar una cooperación estructurada, intensa y polifacética entre municipios y, por tanto, para contribuir a maximizar el impacto del Programa. Un proyecto deberá prever al menos 3 eventos. En él deberán intervenir municipios de cómo mínimo 4 países participantes, al menos uno de los cuales deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea. El proyecto deberá tener un mínimo de 30 participantes internacionales procedentes de los municipios invitados. La duración máxima del proyecto será 24 meses; y la duración máxima de cada evento será de 21 días.

La cantidad máxima subvencionable para un proyecto en el marco de esta medida será de 150 000 EUR. La cantidad mínima subvencionable será de 10 000 EUR. Las subvenciones se calcularán de acuerdo con unas cantidades a tanto alzado.

#### Medida 2 — Proyectos de ciudadanos y medidas de apoyo

##### Medida 2.1. — Proyectos de ciudadanos

Esta medida aborda un gran reto actual de la Unión Europea: cómo salvar las distancias que separan a los ciudadanos y la Unión. Su objetivo es explorar metodologías originales e innovadoras capaces de alentar la participación de los ciudadanos y de estimular el diálogo entre éstos y las instituciones de la Unión Europea.

En un proyecto deberán intervenir como mínimo 5 países participantes, al menos uno de los cuales deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, un proyecto deberá incluir como mínimo 200 participantes. La duración máxima del proyecto será de 12 meses.

<sup>(1)</sup> Los 27 Estados miembros de la UE: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Suecia.

El importe de la subvención se calculará sobre la base de un presupuesto estimado equilibrado y detallado, expresado en euros. La subvención otorgada no podrá superar el 60 % del importe total de los costes subvencionables del proyecto. La subvención mínima será de 100 000 EUR. La subvención máxima que se podrá otorgar a un proyecto en el marco de esta medida será de 250 000 EUR.

#### Medida 2.2. — Medidas de apoyo

Esta medida es una herramienta encaminada a desarrollar la calidad de los proyectos presentados en la acción 1, «Ciudadanos activos con Europa». Apoya el intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas, así como la realización de actividades que puedan favorecer el establecimiento de asociaciones y redes duraderas.

En un proyecto deberán intervenir como mínimo 2 países participantes, al menos uno de los cuales deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea. La duración máxima será de 12 meses. Deberán programarse al menos 2 eventos por proyecto.

El importe de la subvención se calculará sobre la base de un presupuesto estimativo equilibrado y detallado, expresado en euros. La subvención otorgada no podrá superar un porcentaje máximo del 80 % de los costes subvencionables de la acción en cuestión. La subvención mínima será de 30 000 EUR. La subvención máxima que se podrá otorgar a un proyecto en el marco de esta medida será de 100 000 EUR.

#### Acción 2 — La sociedad civil activa en Europa

##### Medida 3 — Apoyo a proyectos iniciados por organizaciones de la sociedad civil

El objetivo de esta medida es apoyar proyectos concretos promovidos por organizaciones de la sociedad civil pertenecientes a distintos países participantes. Dichos proyectos deberán concienciar sobre cuestiones de interés europeo y contribuir a fomentar el entendimiento mutuo sobre las distintas culturas y a identificar los valores comunes mediante la cooperación a escala europea.

En un proyecto deberán intervenir como mínimo 2 países participantes, al menos uno de los cuales deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea. La duración máxima de los proyectos será de 12 meses.

La subvención se podrá calcular con arreglo a dos métodos diferentes, correspondientes a diferentes enfoques a los que se aplicarán reglas específicas:

- a) presupuesto basado en cantidades a tanto alzado en los «proyectos de eventos»;
- b) presupuesto basado en los costes reales en los «proyectos de producción y realización»: la subvención solicitada en dicho caso no deberá exceder el 60 % de los costes subvencionables de la acción en cuestión. La subvención máxima será de 55 000 EUR. Las solicitudes de subvención inferiores a 10 000 EUR no son subvencionables.

#### Acción 4: Memoria histórica activa de Europa

El objetivo de los proyectos subvencionados en el marco de esta acción es mantener viva la memoria de las víctimas del nazismo y el estalinismo y aumentar el conocimiento y la comprensión, por parte de las generaciones presentes y futuras, de lo que sucedió en los campos de concentración y otros lugares de exterminio masivo de civiles, así como de las causas que lo provocaron.

La duración máxima del proyecto será de 12 meses.

La subvención se podrá calcular con arreglo a dos métodos diferentes:

- a) presupuesto basado en unas cantidades a tanto alzado en los «proyectos de eventos»;
- b) presupuesto basado en los costes reales en los «proyectos de producción y realización»: la subvención solicitada en dicho caso no deberá exceder el 60 % de los costes subvencionables de la acción en cuestión. La subvención máxima será de 55 000 EUR. Las solicitudes de subvención inferiores a 10 000 EUR no son subvencionables.

#### IV. Criterios de adjudicación

**Criterios cualitativos** (80 % de los puntos disponibles):

- relevancia del proyecto con respecto a los objetivos y prioridades del programa (25 %),
- pertinencia del proyecto y métodos propuestos (25 %),
- impacto (15 %),
- visibilidad y seguimiento (15 %).

**Criterios cuantitativos** (20 % de los puntos disponibles):

- impacto geográfico (10 %),
- grupo destinatario (10 %).

**V. Presupuesto****Presupuesto previsto para las siguientes acciones en 2010**

Acción 1 — Medida 1.1.	Encuentros de ciudadanos en el marco del hermanamiento de ciudades	7 000 000 EUR
Acción 1 — Medida 1.2.	Creación de redes temáticas entre ciudades hermanadas	5 165 000 EUR
Acción 1 — Medida 2.1.	Proyectos de ciudadanos	1 500 000 EUR
Acción 1 — Medida 2.2.	Medidas de apoyo	1 535 000 EUR
Acción 2 — Medida 3	Apoyo a proyectos iniciados por organizaciones de la sociedad civil	3 400 000 EUR
Acción 4	Memoria histórica activa de Europa	1 800 000 EUR

**VI. Plazos de presentación de las solicitudes**

Acciones		Plazo de presentación
Acción 1 — Medida 1.1.	Encuentros de ciudadanos en el marco del hermanamiento de ciudades	1 de febrero 1 de junio 1 de septiembre
Acción 1 — Medida 1.2.	Creación de redes temáticas entre ciudades hermanadas	1 de febrero 1 de septiembre
Acción 1 — Medida 2.1.	Proyectos de ciudadanos	1 de junio
Acción 1 — Medida 2.2.	Medidas de apoyo	1 de junio
Acción 2 — Medida 3	Apoyo a proyectos iniciados por organizaciones de la sociedad civil	15 de febrero
Acción 4	Memoria histórica activa de Europa	30 de abril

Si la fecha de finalización del plazo cayera en fin de semana o en un día festivo en el país del solicitante no se concederá ninguna ampliación del plazo, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los solicitantes a la hora de planificar la presentación de su propuesta.

Las solicitudes se deberán enviar a la siguiente dirección:

EACEA  
Unit P7 Citizenship  
Applications — 'Town Twinning Citizens' Meetings'  
Avenue du Bourget 1 (BOUR 01/17)  
1140 Bruxelles/Brussels  
BELGIQUE/BELGIË

Sólo se tendrán en cuenta las propuestas presentadas por medio del formulario de solicitud oficial, debidamente cumplimentado y firmado por la persona autorizada a suscribir un compromiso legal en nombre del solicitante.

No se examinarán las solicitudes presentadas por fax o directamente por correo electrónico.

**VII. Nueva información**

Las condiciones detalladas para la presentación de los proyectos y los formularios de solicitud se pueden encontrar en la Guía del programa «Europa para los ciudadanos» en las siguientes páginas Web:

Dirección General de Educación y Cultura:

[http://ec.europa.eu/citizenship/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/citizenship/index_en.html)

Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural:

[http://eacea.ec.europa.eu/citizenship/index\\_en.htm](http://eacea.ec.europa.eu/citizenship/index_en.htm)

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

### COMISIÓN

#### **Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración relativa a las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarios de la República Popular China**

(2009/C 322/08)

A raíz de la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración <sup>(1)</sup> de las medidas antidumping vigentes en relación con las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarios de la República Popular China («el país afectado»), la Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup> («el Reglamento de base»).

#### **1. Solicitud de reconsideración**

La solicitud fue presentada el 30 de septiembre de 2009 por la Asociación Europea de Metalúrgicos («Eurométaux») («el solicitante») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido.

#### **2. Producto**

El producto afectado es el carburo de volframio, el carburo de volframio simplemente mezclado con polvo metálico y el carburo de volframio fundido originarios de la República Popular China, clasificados actualmente en los códigos NC 2849 90 30 y ex 3824 30 00.

#### **3. Medidas vigentes**

Las medidas actualmente vigentes consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n° 2268/2004 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1275/2005 del Consejo <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 115 de 20.5.2009, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 31.12.2004, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 202 de 3.8.2005, p. 1.

#### **4. Argumentos para la reconsideración**

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente una continuación o reaparición del dumping y una reaparición del perjuicio para la industria de la Comunidad.

Con arreglo al artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el solicitante determinó el valor normal para la República Popular China a partir de los precios de venta aplicados en un país de economía de mercado apropiado para el caso, mencionado en el punto 5.1, letra d). La alegación de que continuará el dumping se basa en una comparación entre el valor normal, determinado de la forma que se indica en la frase anterior, con pruebas de los precios de exportación del producto afectado cuando se exporta a la Comunidad.

El margen de dumping así calculado es significativo.

El solicitante alega, además, la probabilidad de que reaparezca el dumping perjudicial. A este respecto, aporta pruebas de que, si se permite que expiren las medidas, es probable que el nivel actual de importación del producto afectado aumente debido a la existencia de una capacidad de producción no utilizada en el país afectado.

El solicitante manifiesta que la desaparición del perjuicio se debe principalmente a la existencia de las medidas y que, si se permite que expiren las medidas, la reanudación de importaciones del país en cuestión en cantidades importantes y a precios objeto de dumping conllevaría probablemente una reaparición del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.

#### **5. Procedimiento**

Habiendo determinado, tras consultar al Comité Consultivo, que hay pruebas suficientes que justifican la apertura de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia el procedimiento correspondiente con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

### 5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará la probabilidad de que la expiración de las medidas traiga consigo la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio.

#### a) Muestreo

Habida cuenta del gran número de partes que parecen estar implicadas en este procedimiento, la Comisión podría decidir recurrir a un muestreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base.

#### i) Muestreo de exportadores/productores de la República Popular China

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los exportadores/productores, o representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le faciliten, en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos que se indican en el punto 7, la siguiente información sobre sus empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en toneladas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 para cada uno de los veintisiete Estados miembros por separado y en total,
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen de ventas en toneladas del producto afectado vendido en el mercado interior desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009,
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en toneladas del producto afectado vendido a otros terceros países desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009,
- las actividades precisas de la empresa en todo el mundo relacionadas con el producto afectado,
- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas<sup>(5)</sup> que participan en la producción y/o la venta (exportaciones y/o ventas nacionales) del producto afectado,

- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar que se compruebe *in situ* su respuesta. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de exportadores/productores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades de la República Popular China y las asociaciones de exportadores/productores conocidas.

#### ii) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y faciliten, en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), y en los formatos indicados en el punto 7, la siguiente información sobre sus empresas:

- el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono y de fax y la persona de contacto,
- las actividades precisas de la empresa relacionadas con el producto afectado,
- el volumen en toneladas y el valor en euros de las importaciones y reventas del producto afectado originario de la República Popular de China realizadas en el mercado comunitario desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009,
- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas<sup>(6)</sup> que participan en la producción y/o la venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

<sup>(5)</sup> Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

<sup>(6)</sup> Véase la nota a pie de página 5.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar que se compruebe *in situ* su respuesta. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 8.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con cualquier asociación de importadores conocida.

### iii) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo que se fija en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión tiene previsto realizar la selección final de las muestras tras consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en ella.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en la investigación.

Si la cooperación no es suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18, del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones basándose en los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

### b) Cuestionarios

La Comisión, a fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a todas las asociaciones de productores de la Comunidad conocidas, a los exportadores/productores de la República Popular China incluidos en la muestra y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas, a los importadores incluidos en la muestra, a todas las asociaciones de importadores conocidas y a las autoridades del país exportador afectado.

### c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, faciliten información adicional a la incluida en las respuestas al cuestionario y aporten las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspon-

dientes deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

### d) Selección del país de economía de mercado

En la investigación anterior, los Estados Unidos de América fue el país de economía de mercado que se eligió para determinar el valor normal en la República Popular China. La Comisión prevé recurrir de nuevo a los Estados Unidos con este fin. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de este país en el plazo específico fijado en el punto 6, letra c).

## 5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas antidumping no sería contrario al interés de la Comunidad. Por esta razón, la Comisión podrá enviar cuestionarios a la industria de la Comunidad, a los importadores, a las asociaciones que los representan, a usuarios representativos y a organizaciones de consumidores representativas de los que tenga conocimiento. Estas partes, incluidas las que la Comisión no conoce, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general que se fija en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo indicado en la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberían ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Ha de tenerse en cuenta que la información facilitada con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base solo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas objetivas.

## 6. Plazos

### a) Plazos generales

#### i) Para que las partes soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas que no cooperaron en la investigación que dio lugar a las medidas objeto de la actual reconsideración deberán pedir un cuestionario u otros formularios de solicitud cuanto antes, y, a más tardar, quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información.

Salvo indicación en contrario, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan dado a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le hayan presentado sus puntos de vista, respuestas al cuestionario y demás información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cabe destacar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo citado.

Las empresas seleccionadas en una muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

### iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar también ser oídas por la Comisión en el mismo plazo de treinta y siete días.

### b) Plazo específico para el muestreo

- i) La información especificada en el punto 5.1, letra a), incisos i) y ii), deberá llegar a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en la selección definitiva de la muestra dentro de los veintidós días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1, letra a), inciso iii), deberá obrar en poder de la Comisión dentro de los veintidós días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión en los treinta y siete días siguientes a la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

### c) Plazo específico para la selección del país de economía de mercado

Las partes interesadas que lo deseen podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de los Estados Unidos de América, que, según se indica en el punto 5.1, letra d), del presente anuncio, está previsto como país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de la República Popular China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### 7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y deberán contener el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial, deberán llevar la indicación «Limited» <sup>(7)</sup> (Difusión restringida). Asimismo, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, deberá incluirse una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (Para inspección por las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: N-105 04/92  
1049 Bruxelles/Brussels  
BELGIQUE/BELGIË

Fax +32 22956505

### 8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base. En el supuesto de que alguna de las partes interesadas no cooperase, o solo cooperase parcialmente, y debiera recurrirse a los datos disponibles, el resultado podría ser menos favorable para esa parte de lo que habría sido si hubiera colaborado.

### 9. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(7)</sup> Dicha mención significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se trata de un documento confidencial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

#### **10. Posibilidad de solicitar una reconsideración conforme al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base**

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación del nivel de las medidas vigentes, sino a la derogación o el mantenimiento de las mismas con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquier parte en el procedimiento considera que está justificada una reconsideración del nivel de los márgenes de dumping constatados en la investigación original para que exista la posibilidad de modificarlo (incrementándolo o disminuyéndolo), podrá solicitar una reconsideración conforme al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración mencionada en el presente anuncio, podrán ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada más arriba.

#### **11. Tratamiento de datos personales**

Hay que señalar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(8)</sup>.

#### **12. Consejero Auditor**

Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular sobre el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>).

---

<sup>(8)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### COMISIÓN

#### AYUDA ESTATAL — ITALIA

#### Ayuda de Estado C 35/09 (ex NN 77/B/01) — Medidas para impulsar el empleo en el sector de la pesca y la acuicultura

#### Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 322/09)

Por carta de 19 de noviembre de 2009, que se reproduce en su lengua auténtica en las páginas que siguen a este resumen, la Comisión notificó a Italia su decisión de incoar frente a la ayuda arriba indicada el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE.

Los interesados pueden presentar sus observaciones en la dirección que se indica a continuación dentro del mes siguiente a la fecha de publicación del presente resumen y de la carta que lo acompaña:

Comisión Europea  
Dirección General de Pesca  
DG MARE/F4 «Asuntos Jurídicos»  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË  
Fax +32 22951942

Las observaciones recibidas se comunicarán a Italia. Los interesados que las presenten podrán solicitar por escrito, exponiendo los motivos de esta solicitud, que su identidad sea tratada de forma confidencial.

#### RESUMEN

Italia notificó a la Comisión en 2001 un régimen de ayuda regional aplicado en Cerdeña. La normativa regional que constituye la base jurídica de ese régimen derogó una ley de 1984 que había establecido en ese momento otro régimen de ayuda regional. Dado que esa ley no llegó a notificarse nunca a la Comisión, la ayuda concedida a su amparo debe considerarse ilegal según el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 (hoy 88) del Tratado CE <sup>(1)</sup>.

Cuando las ayudas se conceden a los sectores pesquero y agrario, las disposiciones para su examen son diferentes de las que se aplican a los otros sectores. Esto exige hacer aquí un análisis separado.

Es posible que las ayudas enmarcadas en ese régimen se concedieran ya desde 1984. Sin embargo, dado que hay un límite de diez años para su recuperación, la Comisión considera inútil

calcular las concedidas más de diez años antes de las medidas emprendidas por ella contra dicho régimen. Éste, por tanto, sólo se evalúa en lo que respecta a las ayudas otorgadas entre 1991 y el final de la aplicación del mismo en 1999.

El objetivo del régimen de ayuda era favorecer el empleo en Cerdeña. En la práctica, sin embargo, las ayudas se concedieron para la construcción de buques pesqueros y la instalación de empresas dedicadas a la acuicultura.

Las ayudas concedidas fueron éstas:

- ayudas directas de un 60 % para buques pesqueros y de un 80 % para empresas de acuicultura,
- ayudas para cubrir el coste de los intereses de los préstamos contraídos para el pago del saldo restante,
- ayudas para la cobertura parcial de los costes de funcionamiento durante los primeros años.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

Estas ayudas se han evaluado haciendo uso de las directrices que se aplicaban en el momento de su concesión para examinar las ayudas estatales al sector de la pesca y la acuicultura. Se han utilizado así las directrices de 1988, 1992, 1994 y 1997. Atendiendo a esas directrices, que se remitían al reglamento del Consejo aplicable en ese tiempo a las intervenciones estructurales de la Comunidad en el sector pesquero, la Comisión abriga serias dudas sobre la compatibilidad de tales ayudas en dos casos: las destinadas a una inversión que superaban el 60 % del coste de la misma y las destinadas a cubrir los costes de funcionamiento.

Si, al término del procedimiento, su decisión fuere negativa, la Comisión decidirá, en aplicación del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999, la obligación de Italia de recuperar las ayudas. La Comisión, no obstante, invita al Estado miembro y a los interesados a presentar cualquier observación que, a la luz de la jurisprudencia del TJE, pueda ser útil para evaluar las implicaciones que pueda tener en las posibilidades de recuperar las ayudas incompatibles el retraso sufrido en el examen de este régimen.

#### TEXTO DE LA CARTA

«La Commissione, dopo aver esaminato le informazioni fornite dalle autorità italiane sulle misure in oggetto, comunica al governo dell'Italia la propria decisione di avviare il procedimento d'indagine formale previsto all'articolo 93 (ora articolo 88), paragrafo 2, del trattato CE e al regolamento (CE) n. 659/1999 del Consiglio, del 22 marzo 1999, recante modalità di applicazione dell'articolo 93 del trattato CE (1).

#### 1. PROCEDIMENTO

Con lettera del 10 agosto 2001, l'Italia ha notificato alla Commissione un progetto di regime di aiuti a finalità regionale da attuare nella regione Sardegna. Questo regime di aiuti era stato protocollato come nuovo aiuto con il numero N 569/01.

Esaminando il regime di aiuti di cui sopra, la Commissione ha constatato che la legge n. 201/2001 del 7 agosto 2001 della regione Sardegna, che istituiva questo regime di aiuti, ha abrogato la legge regionale n. 28 del 7 giugno 1984; la legge del 1984, tuttavia, non è mai stata notificata alla Commissione. Gli aiuti concessi in applicazione della suddetta legge regionale dovevano quindi essere considerati aiuti illegali ai sensi dell'articolo 1, lettera f), del regolamento (CE) n. 659/1999. La Commissione li ha protocollati come tali il 16 agosto 2001.

La Commissione ha effettuato l'esame di questo regime di aiuti illegale protocollato con il numero NN 77/01. La Commissione, considerate le caratteristiche del regime di aiuti in questione e dato che le disposizioni applicabili all'analisi degli aiuti concessi al settore dell'agricoltura, così come al settore della pesca e dell'acquacoltura, sono diverse da quelle degli aiuti concessi alle imprese degli altri settori di attività economica, ha quindi ritenuto necessario effettuare un esame specifico per questi due settori particolari. Per tale motivo la Commissione ha infine protocollato questo regime di aiuti con tre numeri distinti, in base ai settori di attività economica cui si applica il regime: n. 77/B/01 per il settore della pesca e dell'acquacoltura, n. 77/C/01 per il settore dell'agricoltura e n. 77/A/01 per tutti gli altri settori d'attività.

Con lettera C(2001) 3464 def. del 13 novembre 2001, la Commissione ha informato l'Italia che il regime di aiuti NN 77/A/01 era compatibile con il mercato comune per gli aiuti concessi alle imprese dei settori economici diversi da quello dell'agricoltura o della pesca e dell'acquacoltura (regime di aiuti analizzato infine con il numero NN 77/B/01).

Quanto all'applicazione del suddetto regime di aiuti al settore della pesca e dell'acquacoltura, è stato protocollato con il numero NN 77/B/01: questo regime di aiuti costituisce l'oggetto della presente lettera.

Con lettera del 10 dicembre 2001 la Commissione ha chiesto informazioni supplementari all'Italia, la quale ha trasmesso le sue risposte con lettera del 4 giugno 2003. Successivamente, il 6 novembre 2003, presso gli uffici della Commissione si è tenuta una riunione di lavoro con le autorità regionali della Sardegna, su richiesta di queste ultime, per esaminare le informazioni che le stesse dovevano trasmettere alla Commissione.

Nel mese di maggio 2004 le autorità della Sardegna hanno allora trasmesso direttamente e in modo informale alcune informazioni complementari alla Commissione. Poiché queste informazioni non sono state oggetto di trasmissione formale da parte dell'Italia, la Commissione ha invitato l'Italia a notificare in tempi brevi la sua autorizzazione a inserire tali informazioni nel fascicolo, comunicandole che, in assenza di risposta nei tempi stabiliti, avrebbe provveduto a farlo. Dal momento che l'Italia non ha risposto alla lettera, la Commissione ha inserito queste informazioni nel fascicolo.

Le autorità italiane hanno successivamente trasmesso ulteriori informazioni complementari con lettere del 12 gennaio e del 28 febbraio 2005.

#### 2. DESCRIZIONE

##### Periodo di esame degli aiuti

Dal momento che la legge regionale che istituisce questi aiuti è del 1984, gli aiuti concessi in applicazione della legge in questione possono risalire fino al 1984. Questo regime di aiuti è stato in vigore fino al 31 dicembre 1999.

Il regolamento (CE) n. 659/1999 del Consiglio recante modalità di applicazione dell'articolo 93 del trattato CE (2) non indica un termine per l'esame degli aiuti illegali ai sensi dell'articolo 1, lettera f), ovvero gli aiuti cui è stata data esecuzione senza che la Commissione abbia potuto pronunciarsi sulla compatibilità con il mercato comune. Tuttavia l'articolo 15 del suddetto regolamento stabilisce che i poteri della Commissione per quanto riguarda il recupero degli aiuti sono soggetti ad un periodo limite di dieci anni e che questo periodo limite inizia il giorno in cui l'aiuto illegale viene concesso al beneficiario ed è interrotto da qualsiasi azione intrapresa dalla Commissione. La Commissione non ritiene quindi opportuno esaminare gli aiuti che beneficiano di questa prescrizione, vale a dire concessi oltre dieci anni prima di qualsiasi azione intrapresa al riguardo dalla Commissione.

(1) GU L 83 del 27.3.1999, pag. 1.

(2) GU L 83 del 27.3.1999, pag. 1.

La Commissione considera che questo periodo sia stato interrotto il 16 agosto 2001, quando la Commissione ha accertato l'esistenza degli aiuti illegali concessi in applicazione della legge del 7 giugno 1984 e li ha protocollati. Di conseguenza, la prescrizione si applica agli aiuti concessi ai beneficiari prima del 16 agosto 1991. Nel suo esame la Commissione prende quindi in considerazione gli aiuti concessi a decorrere da questa data fino al 31 dicembre 1999, termine di attuazione del regime di aiuti.

### Oggetto degli aiuti

Questo regime di aiuti aveva per oggetto gli aiuti a favore delle piccole e medie imprese <sup>(1)</sup> della Sardegna. L'obiettivo dichiarato di questo regime era promuovere la creazione e lo sviluppo dell'occupazione a favore dei giovani tra i 18 e i 35 anni, delle donne e delle categorie sociali svantaggiate attraverso misure di sviluppo regionale. In pratica, per il settore della pesca e dell'acquacoltura, questi aiuti sono stati concessi sotto forma di aiuti agli investimenti, accompagnati da aiuti al funzionamento connessi agli investimenti effettuati.

L'Italia ha fornito informazioni dettagliate sugli aiuti che sono stati concessi in applicazione del suddetto regime nel periodo 1991-1999 a favore della pesca e dell'acquacoltura. In totale sono state adottate 32 decisioni di concessione di aiuti: 13 a favore della pesca e 19 a favore dell'acquacoltura.

### Aiuti a favore della pesca

Gli aiuti concessi a favore della pesca sono legati in pratica alla costruzione di pescherecci.

Tali aiuti sono stati concessi nelle seguenti forme:

- aiuto diretto agli investimenti, compreso lo studio di fattibilità del progetto, corrispondente al 60 % del costo;
- aiuto corrispondente all'assunzione a carico degli interessi sui prestiti effettuati per il pagamento del saldo; questi interessi sono stati calcolati a partire da un periodo uniforme di preammortamento di 18 mesi, seguito da 18 rate semestrali di ammortamento a un tasso di interesse del 7,5 %;
- aiuto per l'assunzione parziale dei costi operativi durante i primi anni.

L'importo complessivo di questi aiuti, che ammonta a 11 111 999 035 ITL, pari a circa 5,7 milioni EUR, può essere così ripartito: 9 786 117 284 ITL, pari a circa 5 milioni EUR, per aiuti agli investimenti e l'assunzione a carico degli interessi e 1 325 881 751 ITL, ossia circa 0,7 milioni EUR, per l'assunzione dei costi operativi durante i primi anni.

<sup>(1)</sup> Si tratta di piccole e medie imprese definite secondo i criteri del fatturato e del numero di posti di lavoro. Le autorità italiane hanno dichiarato che questo regime è sempre stato destinato a imprese molto piccole nei confronti delle quali la definizione di cui alla raccomandazione della Commissione del 3 aprile 1996 (GU L 107 del 30.4.1996, pag. 4) è sempre stata rispettata.

### Aiuti a favore dell'acquacoltura

Gli aiuti concessi a favore dell'acquacoltura sono connessi alla costruzione di impianti di acquacoltura.

Tali aiuti sono stati concessi nelle stesse forme di quelli destinati al settore della pesca, ossia:

- aiuto diretto agli investimenti, compreso lo studio di fattibilità del progetto, corrispondente all'80 % del costo;
- aiuto corrispondente all'assunzione a carico degli interessi sui prestiti effettuati per il pagamento del saldo; questi interessi sono stati calcolati a partire da un periodo uniforme di preammortamento di 18 mesi, seguito da 18 rate semestrali di ammortamento;
- aiuto per l'assunzione parziale dei costi operativi durante i primi anni.

L'importo complessivo di questi aiuti, che ammonta a 30 379 121 874 ITL, pari a circa 15,7 milioni EUR, può essere così ripartito: 28 330 582 621 ITL, pari a circa 14,6 milioni EUR, per aiuti agli investimenti e l'assunzione a carico degli interessi e 2 048 539 253 ITL, ossia circa 1,1 milioni EUR, per l'assunzione dei costi operativi durante i primi anni.

## 3. VALUTAZIONE

### Esistenza di aiuti di Stato

L'articolo 87, paragrafo 1, del trattato CE prevede che "salvo deroghe contemplate dal presente trattato, sono incompatibili con il mercato comune, nella misura in cui incidano sugli scambi tra Stati membri, gli aiuti concessi dagli Stati, ovvero mediante risorse statali, sotto qualsiasi forma che, favorendo talune imprese o talune produzioni, falsino o minaccino di falsare la concorrenza".

Gli aiuti esaminati nella presente decisione sono stati concessi mediante fondi pubblici messi a disposizione dalla regione Sardegna. Si tratta pertanto di risorse statali.

Questi aiuti hanno conferito un vantaggio finanziario a imprese operanti nel settore della pesca e dell'acquacoltura e hanno rafforzato la loro posizione sul mercato comunitario rispetto alle imprese degli altri Stati membri. Poiché il commercio intracomunitario dei prodotti della pesca e dell'acquacoltura è significativo, questo vantaggio finanziario ha inciso sugli scambi tra gli Stati membri e ha falsato o minacciato di falsare la concorrenza sul mercato interno tra le imprese di pesca e di acquacoltura.

Questi aiuti costituiscono pertanto aiuti di Stato ai sensi dell'articolo 87 del trattato. Dal momento che gli aiuti sono stati concessi senza che la Commissione abbia potuto pronunciarsi sulla loro compatibilità con il mercato comune, si tratta di aiuti illegali ai sensi dell'articolo 1, lettera f), del regolamento (CE) n. 659/1999.

Tale regime di aiuti può essere ritenuto compatibile con il mercato comune solo se beneficia di una delle deroghe previste dal trattato.

## Compatibilità con il mercato comune

Poiché questi aiuti favoriscono alcune imprese del settore della pesca e dell'acquacoltura, la loro compatibilità con il mercato comune deve essere valutata alla luce degli orientamenti per l'esame degli aiuti di Stato nel settore della pesca e dell'acquacoltura.

Conformemente al paragrafo 5.3 degli orientamenti adottati nel 2008 e applicabili a decorrere dal 1° aprile 2008 <sup>(1)</sup>, gli aiuti illegali sono valutati alla luce degli orientamenti applicabili al momento dell'entrata in vigore dell'atto amministrativo che istituisce l'aiuto. Poiché gli aiuti esaminati sono stati concessi tra il 1991 e il 1999, è opportuno valutarli alla luce degli orientamenti applicabili al momento della loro concessione. Sono quindi gli orientamenti di seguito indicati ad essere applicabili: orientamenti 1988 <sup>(2)</sup> applicabili agli aiuti concessi fino al 17 giugno 1992, orientamenti 1992 <sup>(3)</sup> applicabili agli aiuti concessi fino al 17 settembre 1994, orientamenti 1994 <sup>(4)</sup> per gli aiuti concessi fino al 27 marzo 1997 e orientamenti 1997 <sup>(5)</sup> per quelli concessi fino al 1999.

Tutti questi orientamenti contengono disposizioni costanti in merito agli aiuti del presente regime:

- gli aiuti agli investimenti per la costruzione di pescherecci o per la costruzione di impianti di acquacoltura sono compatibili con il mercato comune solo se viene rispettata la percentuale di aiuto definita dai regolamenti relativi alle azioni strutturali della Comunità nel settore della pesca;
- gli aiuti al funzionamento sono di norma incompatibili con il mercato comune; possono essere considerati compatibili solo se legati a un piano di ristrutturazione ritenuto compatibile con il mercato comune.

### *Aiuti agli investimenti per la costruzione di pescherecci*

I regolamenti relativi alle azioni strutturali prevedevano una percentuale massima di aiuto del 60 %: regolamento (CEE) n. 4028/86 modificato dal regolamento (CEE) n. 3944/90 del 20 dicembre 1990 <sup>(6)</sup> nell'allegato II, paragrafo 1; regolamento (CE) n. 3699/93 del 21 dicembre 1993 <sup>(7)</sup> nell'allegato IV, paragrafo 2.1 e regolamento (CE) n. 2468/98 del 3 novembre 1998 <sup>(8)</sup> nell'allegato III, paragrafo 2.1. La percentuale di aiuto diretto concessa dall'Italia al settore della pesca per questi investimenti, pari al 60 % del costo, è quindi conforme a quanto era possibile concedere in applicazione dei suddetti regolamenti.

Tuttavia a questo 60 % si aggiunge l'aiuto corrispondente all'assunzione a carico degli interessi sui prestiti effettuati per il pagamento del saldo. L'aiuto concesso per questi investimenti ha quindi superato la percentuale massima del 60 % ed è pertanto incompatibile con il mercato comune.

<sup>(1)</sup> GU C 84 del 3.4.2008, pag. 20.  
<sup>(2)</sup> GU C 313 dell'8.12.1988, pag. 21.  
<sup>(3)</sup> GU C 152 del 17.6.1992, pag. 2.  
<sup>(4)</sup> GU C 260 del 17.9.1994, pag. 3.  
<sup>(5)</sup> GU C 100 del 27.3.1997, pag. 12.  
<sup>(6)</sup> GU L 380 del 31.12.1990, pag. 1.  
<sup>(7)</sup> GU L 346 del 31.12.1993, pag. 1.  
<sup>(8)</sup> GU L 312 del 20.11.1998, pag. 19.

L'aiuto in questione potrebbe indubbiamente anche essere considerato un aiuto autonomo, ovvero non legato a questo investimento ma in tal caso dovrebbe, per natura, essere esaminato come aiuto al funzionamento. L'aiuto in questione non è però connesso a un piano di ristrutturazione e non può quindi essere giustificato dall'esistenza di un piano del genere. Per questo motivo se fosse valutato come aiuto autonomo, dovrebbe essere considerato incompatibile.

Ne consegue che l'aiuto concesso dalla regione Sardegna per la costruzione di pescherecci sembra non poter essere ritenuto compatibile con il mercato comune per quanto riguarda l'assunzione a carico degli interessi che determinano un'intensità di aiuto superiore al 60 %.

### *Aiuti agli investimenti per la costruzione di impianti di acquacoltura*

I medesimi regolamenti, negli stessi allegati e paragrafi, prevedevano una percentuale massima di aiuto del 60 % anche per gli investimenti nel settore dell'acquacoltura.

Poiché l'aiuto diretto concesso dalla regione Sardegna ha rappresentato l'80 % del costo dell'investimento, sembra che non possa essere ritenuto compatibile con il mercato comune per la parte che supera il 60 %.

D'altra parte, il ragionamento precedentemente espresso in merito alla compatibilità dell'assunzione a carico degli interessi per quanto riguarda l'investimento nei pescherecci può essere applicato in termini identici agli investimenti nel settore dell'acquacoltura.

Ne consegue che l'aiuto concesso dalla regione Sardegna per la costruzione di impianti di acquacoltura sembra non poter essere ritenuto compatibile con il mercato comune per quanto riguarda la parte dell'aiuto diretto superiore al massimale del 60 % e l'assunzione a carico degli interessi.

### *Aiuti per l'assunzione dei costi operativi*

Conformemente a quanto precede, in base al principio definito dagli orientamenti successivi applicabili, secondo cui gli aiuti al funzionamento sono di norma incompatibili e che possono essere considerati compatibili con il mercato comune solo nella misura in cui sono legati a un piano di ristrutturazione anch'esso ritenuto compatibile con il mercato comune, questo aiuto sembra, ad un primo esame, incompatibile con il mercato comune. Non sembra che ci siano state circostanze particolari tali da giustificare la concessione di simili aiuti.

## 4. CONCLUSIONI

In questa fase della valutazione preliminare prevista all'articolo 6 del regolamento (CE) n. 659/1999, esistono seri dubbi circa la compatibilità di queste misure di aiuto con il mercato comune, sia per quanto riguarda gli aiuti agli investimenti per la parte dell'aiuto superiore al massimale del 60 % del costo dell'investimento, sia per quanto riguarda l'aiuto per l'assunzione dei costi operativi.

Alla luce delle considerazioni che precedono, la Commissione, nell'ambito del procedimento previsto all'articolo 88, paragrafo 2, del trattato CE, invita l'Italia a presentarle le sue osservazioni e a fornirle tutte le informazioni utili e necessarie per valutare l'aiuto in questione nel termine di un mese a decorrere dal ricevimento della presente lettera. La Commissione invita le autorità italiane a trasmettere immediatamente una copia della presente lettera ai potenziali beneficiari dell'aiuto. La Commissione chiede inoltre informazioni relative all'importo dell'aiuto concesso ai beneficiari del regime.

La Commissione ha altresì invitato l'Italia e i terzi interessati a presentare osservazioni e a fornire qualsiasi elemento utile per stabilire, alla luce dell'articolo 14, paragrafo 1, del regolamento

(CE) n. 659/1999 e della giurisprudenza della Corte di giustizia <sup>(1)</sup>, le potenziali implicazioni del ritardo accumulato nell'esame di questo regime di aiuti in merito all'eventuale recupero degli aiuti incompatibili.

Con la presente la Commissione comunica al governo italiano che informerà gli interessati mediante pubblicazione della presente lettera e di una sintesi della stessa nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*. Informerà inoltre gli interessati nei paesi EFTA firmatari dell'accordo SEE tramite pubblicazione di una comunicazione nel supplemento SEE della *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee* e l'Autorità di vigilanza EFTA mediante invio di una copia della presente. Tutti i summenzionati interessati saranno invitati a trasmettere le loro osservazioni entro il termine di un mese a decorrere dalla data di detta pubblicazione.»

---

<sup>(1)</sup> In particolare la sentenza della Corte del 24 settembre 2002 pronunciata nelle cause riunite C-74/00P e C-75/00P, *Falck e Acciaierie di Bolzano/Commissione*, Racc. 2002, pag. I-7869.

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN

**Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

(2009/C 322/10)

La presente publicación otorga un derecho de oposición a la solicitud de modificación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

## SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

**REGLAMENTO (CE) Nº 510/2006 DEL CONSEJO****Solicitud de modificación en virtud del artículo 9****«PROSCIUTTO TOSCANO»****Nº CE: IT-PDO-0217-1494-10.06.2005****IGP ( ) DOP ( X )****1. Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación:**—  Denominación del producto—  Descripción del producto—  Zona geográfica—  Prueba del origen—  Método de obtención—  Vínculo—  Etiquetado—  Requisitos nacionales—  Otros (especifíquense)

## 2. Tipo de modificación:

- Modificación del documento único o de la ficha resumen
- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada de la que no se ha publicado ni el documento único ni el resumen
- Modificación del pliego de condiciones que no requiere la modificación del documento único publicado [artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006]
- Modificación temporal del pliego de condiciones que obedezca a medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas [artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 510/2006]

## 3. Modificaciones:

### 3.1. Descripción del producto:

Se precisan de manera más concreta las características químicas y fisicoquímicas del producto acabado y se definen, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 510/2006, las disposiciones para su envasado.

Se describen más detalladamente las características de la materia prima, con el fin de especificar los elementos que deberán ser controlados por la estructura de control.

Se regula la aplicación de un sello metálico en los perniles, antes del inicio de la transformación, con objeto de garantizar la identificación y, por consiguiente, la trazabilidad del producto.

Con respecto a la operación de recorte, se fija con más precisión la cantidad de carne que puede sobresalir en relación con la cabeza del fémur con objeto de garantizar que los jamones se presenten con una forma final armónica y uniforme que permita al consumidor identificarlos fácilmente.

Se prevé una marca de identificación a fuego del producto acabado para posterior garantía de origen y trazabilidad del producto.

### 3.2. Método de obtención:

Se ha considerado oportuno especificar que las operaciones de cortado en lonchas y envasado deben realizarse en la zona de producción con el fin de proteger la reputación de la denominación garantizando así, no sólo la autenticidad del producto, sino también la conservación de sus cualidades y características. El consumidor aprecia el *Prosciutto Toscano* por estar «bien curado», ser compacto, no tener líneas que se despeguen entre las capas musculares y poseer un valor de humedad bien definido, lo que determina lonchas firmes y sólidas. Para el consumidor final, estas características deben encontrarse en todos los tipos de *Prosciutto Toscano* comercializados, es decir, que el producto listo para el consumo después del corte en lonchas y del envasado debe poseer las mismas características que el extraído del corte de un jamón entero. Por lo tanto, para que el consumidor tenga la garantía de que se cumplen los mismos requisitos, el método de producción del *Prosciutto Toscano* establece dos meses más de curado para los perniles destinados al corte en lonchas y al envasado.

La posibilidad de conservar los perniles que se destinan al corte en lonchas o en trozos deshuesados durante periodos indeterminados en condiciones ambientales diferentes de las establecidas podría provocar el desarrollo de características opuestas a aquellas por las que se conoce el *Prosciutto Toscano*, como la formación de mohos anómalos, una degradación anormal de las proteínas y las consiguientes variaciones del índice de proteólisis, incluso la ranciedad de la parte adiposa, que puede generar olores y sabores diferentes de los tradicionalmente apreciados por los consumidores. La combinación de algunos factores ambientales y de conservación, como la exposición a altas temperaturas y la velocidad de circulación del aire en los locales de curado, favorece la ranciedad del producto, que, a su vez, ocasiona una grave alteración del componente graso, que puede tornarse amarillento y cuya

consistencia puede empeorar y en el que pueden generarse compuestos orgánicos volátiles responsables del olor a rancio. Estas alteraciones son tan graves que pueden determinar importantes modificaciones de las características del *Prosciutto Toscano* relacionadas con el color de la grasa, su firmeza y su adherencia a la superficie muscular. Además, la exposición al aire de la parte carnosa y de la loncha antes del envasado puede provocar una fuerte oxidación de la superficie comestible, con el consiguiente oscurecimiento del color de la carne, el desecado de la parte superficial de la masa muscular expuesta o la flacidez de la carne, en caso de exceso de humedad.

### 3.3. Etiquetado:

Se introduce la parte relativa a la aplicación de la marca distintiva en las materias primas y en los jamones conformes a las características establecidas en el pliego de condiciones, con objeto de garantizar la trazabilidad y el control a lo largo de toda la cadena de producción.

#### FICHA RESUMEN

#### REGLAMENTO (CE) Nº 510/2006 DEL CONSEJO

#### «PROSCIUTTO TOSCANO»

#### CE Nº IT-PDO-0217-1494-10.06.2005

#### IGP ( ) DOP ( X )

La presente ficha resumen presenta a título informativo los principales elementos del pliego de condiciones.

### 1. Servicio competente del Estado miembro:

Nombre: Ministerio delle politiche agricole e forestali  
Dirección: Via XX Settembre 20  
00187 Roma RM  
ITALIA  
Teléfono +39 0646655104  
Fax +39 0646655306  
Correo electrónico: sacco7@politicheagricole.gov.it

### 2. Asociación:

Nombre: Consorzio del Prosciutto Toscano  
Dirección: Via G. Marignolli 21/23  
50127 Firenze FI  
ITALIA  
Teléfono +39 0553215115  
Fax +39 0553215115  
Correo electrónico: —  
Composición: Productores/transformadores ( X ) Otros ( )

### 3. Tipo de producto:

Clase 1.2. — Carne y productos derivados

### 4. Pliego de condiciones:

[resumen de las condiciones del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006]

#### 4.1. Nombre:

«Prosciutto Toscano»

#### 4.2. Descripción:

En el momento de su comercialización, el *Prosciutto Toscano* presenta las siguientes características físicas, organolépticas, químicas y fisicoquímicas: tiene forma redondeada en arco por la parte de arriba debido a la presencia de un marco carnoso que no debe rebasar más de 8 cm la cabeza del fémur; el peso se sitúa en torno a los 8–9 kg y nunca puede ser inferior a 7,5 kg; al corte, el color de la carne oscila entre el rojo vivo y el rojo claro, con escasa presencia de grasa intramuscular; la grasa subcutánea es de un color blanco puro con ligeras nervaduras rosadas, compacto, sin líneas de separación entre las capas y bien adherido a la superficie del músculo.

El sabor es delicado con una sapidez justa y el aroma perfumado característico de los métodos tradicionales de elaboración y curado.

Las características químicas y fisicoquímicas son las siguientes:

Sal (expresada en NaCl)	%	máx. 8,3
Humedad del músculo	%	máx. 61,0
Índice de proteólisis	%	máx. 30,0
Nitratos y nitritos adicionados		máx. 95 p.p.m

#### 4.3. Zona geográfica:

Las granjas de cría de cerdos destinados a la producción del *Prosciutto Toscano* deben situarse en las regiones de Lombardía, Emilia Romagna, Las Marcas, Umbría, Lacio y Toscana.

El *Prosciutto Toscano* se elabora, corta y envasa en la zona tradicional de producción que comprende todo el territorio de la región toscana.

#### 4.4. Prueba del origen:

La trazabilidad está garantizada por los controles que efectúa la estructura de control en todas las fases del proceso de producción con arreglo al Reglamento (CE) n° 510/2006.

#### 4.5. Método de obtención:

El método de producción prevé, entre otras cosas, que los cerdos nacidos, criados y sacrificados en las regiones especificadas en el punto 4.3 deben pesar un mínimo de 160 kg, con una oscilación del 10 %, y deben tener al menos 9 meses de edad. El *Prosciutto Toscano* se obtiene a partir de los perniles frescos de los cerdos pesados de raza pura o derivada de las razas tradicionales de base, Large White y Landrace.

Inmediatamente después del sacrificio, los perniles se separan de la canal y se refrigeran durante al menos 24 horas a una temperatura comprendida entre  $-2^{\circ}\text{C}$  y  $+2^{\circ}\text{C}$ . A continuación se procede al recorte. El peso del pernil fresco recortado no debe ser inferior a 11,8 kg.

Antes del inicio del proceso de transformación, el productor, una vez comprobada la conformidad de los perniles con los requisitos previstos, coloca en cada jamón un sello metálico constituido por una chapita circular de acero inoxidable en la que figuran en relieve las siglas P.T. y la fecha de inicio de la transformación, expresada con el mes (en números romanos) y el año (las dos últimas cifras en números arábigos). El sello, colocado mediante un instrumento al efecto, debe ser inamovible.

La transformación de los perniles se inicia con la salazón, que debe realizarse en las 120 horas siguientes al sacrificio. La salazón se efectúa con el método «en seco», con sal, pimienta y aromas naturales de origen vegetal. Después de la salazón, los jamones se dejan reposar durante un periodo suficiente que garantice una buena y uniforme deshidratación antes del lavado, que debe efectuarse con agua tibia sin sustancias desinfectantes. A continuación se secan los perniles en locales adecuados, a una temperatura y una humedad controladas. En la última etapa de la transformación se procede al recubrimiento superficial de la parte descubierta de la carne con una mezcla compuesta exclusivamente de grasa, harina de trigo o arroz, sal y pimienta y aromas naturales de origen vegetal. La fase de curado se realiza en locales especialmente equipados para permitir una renovación adecuada del aire a una temperatura comprendida entre 12 °C y 25 °C. Durante ese tiempo se permite la ventilación, la exposición a la luz y a la humedad natural, habida cuenta de los factores climáticos de la zona de producción. El periodo de curado, desde la salazón a la comercialización, no debe ser inferior a 10 meses, en el caso de los jamones de peso final comprendido entre 7,5 y 8,5 kg, y de 12 meses en el caso de los jamones de peso superior a 8,5 kg.

El *Prosciutto Toscano* que se destina al corte en lonchas debe pasar por un periodo de curado dos meses superior al indicado anteriormente, es decir, de al menos 12 meses de curado, si su peso está comprendido entre 7,5 y 8,5 kg, y de al menos 14 meses, si su peso es superior a 8,5 kg.

Al término de la etapa de curado, el productor, en presencia del encargado del organismo de control, estampará en los jamones conformes a las características previstas una marca de identificación a fuego con la mención «PROSCIUTTO TOSCANO DOP». A efectos de la trazabilidad de las distintas etapas de producción, la marca puede completarse con la presencia de otras dos cifras, destinadas a identificar otros agentes económicos que hayan podido intervenir en el sector de producción.

El corte en lonchas del *Prosciutto Toscano* y su envasado correspondiente deben realizarse al término de la operación de curado, en la zona de producción indicada en el punto 4.3, con el fin de garantizar el cumplimiento de los diferentes periodos de curado previstos para el producto en lonchas y la conservación de las características relativas a la humedad y al aspecto de la parte muscular y la parte grasa de la loncha, descritas en el punto 4.2. La posibilidad de conservar los jamones que se destinan al corte en lonchas o en trozos deshuesados durante periodos indeterminados en condiciones ambientales diferentes de las establecidas podría provocar el desarrollo de características opuestas a aquellas por las que se conoce el *Prosciutto Toscano*, como la formación de mohos anómalos, una degradación anormal de las proteínas y las consiguientes variaciones del índice de proteólisis, o incluso la ranciedad de la parte adiposa, que puede generar olores y sabores diferentes de los tradicionalmente apreciados por los consumidores. Además, la exposición al aire de la parte carnosa y de la loncha antes del envasado puede provocar una fuerte oxidación de la superficie comestible, con el consiguiente oscurecimiento del color de la carne, el desecado de la parte superficial de la masa muscular expuesta o la flacidez de la carne, en caso de exceso de humedad.

#### 4.6. Vínculo:

Los requisitos del producto con denominación de origen dependen de las condiciones ambientales y de los factores naturales y humanos. Las características de la materia prima, en particular, son peculiares de la macrozona geográfica delimitada. En la zona de abastecimiento de la materia prima, la evolución de la zootecnia está relacionada con la amplia presencia de cultivos de cereales y con los métodos de transformación que han determinado una orientación particular de la producción hacia la cría de ganado porcino.

La producción localizada del *Prosciutto Toscano* se justifica por las condiciones de la microzona delimitada en el punto 4.3. La región de Toscana, con su forma y sus características geográficas, conviene especialmente para la producción de jamones de calidad. Incluso el clima, muy distinto del de las regiones limítrofes, resulta especialmente idóneo para un óptimo curado del producto. Se trata de un clima ideal para favorecer la manifestación de una relación beneficiosa entre el entorno y los productos típicos de la región, permitiéndoles una lenta y sana maduración: vino, aceite, queso y, por supuesto, jamón.

Los factores ambientales están estrechamente vinculados a las características de la zona de producción donde predominan valles frescos y ricos en agua y colinas con vegetación boscosa que determinan el clima y las características del producto acabado. El conjunto «materia prima-producto-denominación» está unido a la evolución socioeconómica específica de la zona de que se trata.

#### 4.7. Estructura de control:

Nombre: INEQ — Istituto Nord Est Qualità  
Dirección: Via Rodeano 71  
33038 S. Daniele del Friuli UD  
ITALIA  
Teléfono +39 0432940349  
Fax +39 0432943357  
Correo electrónico: info@ineq.it

#### 4.8. Etiquetado:

El nombre de la denominación de origen protegida «Prosciutto Toscano» debe aparecer en caracteres claros e indelebles, perfectamente distinguibles de cualquier otra mención que figure en la etiqueta, y debe ir seguido inmediatamente de la mención «Denominazione di Origine Protetta» (denominación de origen protegida) o de las siglas «D.O.P.». Está prohibido añadir cualquier calificación no prevista expresamente. No obstante, se admite la utilización de indicaciones que hagan referencia a nombres, razones sociales o marcas privadas, siempre que no tengan carácter laudatorio o puedan inducir a engaño al comprador, así como el nombre de la explotación cuyo ganado porcino esté en el origen del producto, a condición de que la materia prima proceda en su totalidad de las explotaciones en cuestión. El *Prosciutto Toscano* puede comercializarse dentro de un plazo máximo de 30 meses a partir del inicio de la transformación de los perniles frescos. El *Prosciutto Toscano* también puede comercializarse deshuesado, en trozos, es decir, cortado en trozos de forma y peso variable, o en lonchas. Todas las tipologías del producto mencionadas deberán comercializarse envasadas en contenedores o envases aptos para alimentos, convenientemente sellados. En la elaboración del jamón entero deshuesado, la marca de identificación a fuego debe permanecer visible. Si el jamón se corta en trozos, en cada uno de ellos deberá estar presente y ser visible la citada marca a fuego. En caso de que no se hayan estampado dichas marcas al término de la fase de curado en las distintas partes del jamón que se cortarán en trozos, el productor deberá proceder al marcado antes de empezar a trocearlas, en presencia del responsable de la estructura de control.

---

**Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

(2009/C 322/11)

La presente publicación otorga un derecho de oposición con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo. Las declaraciones de oposición deben remitirse a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente publicación

DOCUMENTO ÚNICO

**REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO**

**«GENISSE FLEUR D'AUBRAC»**

**N° CE: FR-PGI-005-0257-15.10.2002**

**IGP ( X ) DOP ( )**

**1. Denominación:**

*Génisse Fleur d'Aubrac*

**2. Estado miembro o tercer país:**

Francia

**3. Descripción del producto agrícola o alimenticio:**

**3.1. Tipo de producto:**

Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)

**3.2. Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1:**

La *Génisse Fleur d'Aubrac* es una hembra bovina que no ha parido nunca, de madre de raza Aubrac y padre de raza Charolesa, sacrificada a una edad comprendida entre 24 y 42 meses.

Las características principales de las canales son las siguientes:

- peso mínimo de 280 kg,
- conformación: E, U y R del modelo EUROP,
- cobertura grasa: clases 2 y 3 del modelo EUROP,
- pH  $\leq$  6, dentro de las 24 horas siguientes al sacrificio, en la decimotercera lumbar del largo dorsal,
- maduración mínima: 7 días después del sacrificio,
- carencia de defectos de aspecto: defectos de recorte de la grasa superficial, señales de hipodermosis bovina, hematomas.

La carne de *Génisse Fleur d'Aubrac*, que se caracteriza por su color rojo puro, es relativamente magra y está ligeramente veteada.

La carne se vende en canales o medias canales (fresca), en porciones medianas (fresca), en piezas listas para despiezar (fresca o congelada), en piezas despiezadas (congelada) y en unidades de venta al consumidor (fresca o congelada).

**3.3. Materias primas:**

No hace al caso.

### 3.4. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal):

#### Del nacimiento al destete

Las terneras maman en el establo y en los prados. Desde el apacentamiento, pastan a voluntad. El destete se realiza de forma natural y no antes de los seis meses siguientes al nacimiento. La lactancia artificial está prohibida. Si las condiciones climáticas lo exigen, el ganadero puede complementar la alimentación con pienso concentrado algunos meses antes del destete.

#### Del destete a la terminación

La alimentación básica debe proceder de los recursos forrajeros de la explotación, salvo en condiciones climáticas excepcionales (sequía, etc.). La base de los forrajes es la siguiente:

- especies vegetales espontáneas, anuales y/o vivaces,
- prados temporales de gramíneas o de leguminosas, o de ambas,
- prados permanentes y naturales.

Los forrajes pueden consumirse verdes (hierba), secos (heno) y/o conservados por vía húmeda (ensilado). La distribución de pienso complementario se añade a la ración, cuya base siguen siendo los forrajes de la explotación.

El pienso concentrado complementario, suministrado por un fabricante de piensos o fabricado en la explotación, está compuesto exclusivamente por cereales, salvado o subproductos de los cereales, semillas oleaginosas, productos y subproductos de semillas oleaginosas (tortas), productos y subproductos de semillas leguminosas, pulpas de tubérculos, de raíces o de frutas, melaza, alfalfa deshidratada, productos lácteos, aceites y grasas vegetales, minerales (carbonatos, fosfatos, sal, magnesio), levaduras y coproductos de levaduras. Solo se utilizan los aditivos conformes con la normativa.

El maíz se excluye en todas sus formas a partir de la edad de 18 meses.

#### Terminación

La cría concluye con un periodo de terminación de al menos cuatro meses, durante el cual los animales están estabulados o en los prados. Las novillas disponen de piensos complementarios que se añaden a la ración, cuya base siguen siendo los forrajes de la explotación. Ese pienso concentrado complementario, suministrado por un fabricante de piensos o fabricado en la explotación, está compuesto exclusivamente por los ingredientes que figuran en la lista positiva correspondiente a la fase que abarca del destete a la terminación y no debe superar los 400 kg por animal. El maíz se excluye en todas sus formas a partir de la edad de 18 meses.

### 3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida:

Las «Génisses Fleur d'Aubrac» nacen, se crían y se engordan en la zona de esta IGP. La sede social del ganadero y el conjunto de edificios y prados, incluidos los que estén situados en la zona de trashumancia (utilizados para la producción de las «Génisses Fleur d'Aubrac»), deben hallarse en la zona de la IGP.

Las «Génisses Fleur d'Aubrac» son criadas por un solo ganadero desde el nacimiento hasta el sacrificio y pueden cederse a otro ganadero una sola vez. El último ganadero debe conservar los animales un mínimo de cuatro meses.

Las «Génisses Fleur d'Aubrac» se sacrifican en la zona de la IGP y el transporte de los animales no debe superar las cuatro horas, excluidas las posibles paradas. Esta obligación se justifica por la voluntad de tener en cuenta el bienestar de las novillas durante el transporte y de no imponerles trayectos largos, que son causa de estrés. Es sabido que el estrés influye en el rendimiento de las canales y en la calidad de la carne. Por eso, los profesionales están obligados a limitarlo al máximo para no reducir a nada todos los esfuerzos realizados por los ganaderos en la fase de producción.

3.6. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.:

No hace al caso.

3.7. Normas especiales sobre el etiquetado:

Los certificados de garantía del origen (CGO) y las etiquetas deben llevar las indicaciones siguientes:

- categoría: novilla,
- denominación de venta del producto: *Génisse Fleur d'Aubrac*
- nombre y dirección del organismo de control,
- logotipo IGP,
- «novilla nacida de madre de raza Aubrac y padre de raza Charolesa»,
- «cría en la que se alternan el pasto y el establo»,
- «novilla nacida en el Pays de l'Aubrac»,
- número nacional de identificación del animal.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica:

La zona de la IGP *Génisse Fleur d'Aubrac* abarca 313 municipios de los departamentos de Aveyron, Cantal, Haute-Loire y Lozère.

Departamento de Aveyron

Cantones de Bozouls, Campagnac, Entraygues-sur-Truyère, Espalion, Estaing, Laguiole, Laissac, Mur-de-Barrez, Pont-de-Salars, Rodez-Nord, Saint-Amans-des-Côtes, Saint-Chely-d'Aubrac, Saint-Geniez-d'Olt, Sainte-Geneviève-sur-Argence, Salles-Curan y Sévérac-le-Château: todos los municipios.

Cantón de Conques: municipios de Conques, Saint-Félix-de-Lunel y Sénergues.

Cantón de Marcillac-Vallon: municipios de Mury-le-Château y Salles-la-Source.

Cantón de Rodez-Est: municipios de Rodez-Est y Sainte-Radegonde.

Cantón de Rodez-Ouest: municipio de Rodez-Ouest.

Cantón de Vézins-de-Lévezou: municipios de Saint-Laurent-de-Lévezou, Ségur y Vézins-de-Lévezou.

Departamento de Cantal

Cantones de Chaudes-Aigues, Pierrefort, Ruynes-en-Margeride, Saint-Flour-Nord y Saint-Flour-Sud: todos los municipios.

Cantón de Massiac: municipios de Bonnac, La Chapelle-Laurent, Ferrières-Saint-Mary, Saint-Mary-le-Plain, Saint-Poncy y Valjouze.

Cantón de Murat: municipio de Neussargues-Moissac.

Departamento de Haute-Loire

Cantón de Pinols: municipios de Auvers, La Besseyre-Saint-Mary, Desges y Pinols.

Cantón de Saugues: municipios de Chanaleilles, Croisances, Esplantas, Grèzes, Saint-Christophe-d'Allier, Saint-Vénérand, Saugues, Thoras, Vazeilles-Près-Saugues y Venteuges.

## Departamento de Lozère

Cantones de Aumont-Aubrac, Le Bleymard, Chanac, Châteauneuf-de-Randon, Fournels, Grandrieu, Langogne, Le Malzieu-Ville, Marvejols, Mende-Nord, Mende-Sud, Nasbinals, Saint-Alban-sur-Limagnole, Saint-Amans, Saint-Chély-d'Apcher y Saint-Germain-du-Teil: todos los municipios.

Cantón de La Canourgue: municipios de Banassac, Canilhac, La Canourgue, Saint-Saturnin y La Tieule.

Cantón de Florac: municipio de Bondons.

Cantón de Masegros: municipio de Recoux.

Cantón de Pont-de-Montvert: municipios de Fraissinet-de-Lozère, Le Pont-de-Montvert y Saint-Maurice-de-Ventalon.

Cantón de Villefort: municipios de Altier y La Bastide-Puylaurent.

### 5. Vínculo con la zona geográfica:

#### 5.1. *Carácter específico de la zona geográfica:*

El Pays de l'Aubrac agrupa varias regiones naturales pequeñas de las montañas situadas al sur del Macizo Central. Es un medio físico característico, compuesto fundamentalmente por macizos primarios volcánicos. En conjunto se halla situado a más de 600 metros de altitud y se caracteriza por unos inviernos largos y rigurosos, y por una pluviometría anual bastante abundante. Es una zona en la que abundan principalmente las superficies dedicadas al pastoreo: prados naturales (denominados localmente «devèzes»), landas y pastaderos, pastos forestales, montañas o agostaderos basálticos, graníticos o esquistosos.

La altitud y el relieve de estos territorios han llevado a sus moradores a desarrollar «economías basadas en el pastoreo» en torno a la hierba de montaña.

#### 5.2. *Carácter específico del producto:*

De madre de raza Aubrac y padre de raza Charolesa, la *Génisse Fleur d'Aubrac* es un producto original y único que alía lo mejor de una raza rústica y de una raza de carne muy conocida. Se trata de una producción que dominan perfectamente los ganaderos del Pays de l'Aubrac, pues la practican desde hace mucho tiempo. Este cruce pone de relieve los rendimientos de crianza y de engorde de unas novillas que poseen una velocidad de crecimiento elevada y una excelente conformación cárnica.

El modo de cría de las «Génisses Fleur d'Aubrac» se caracteriza por la alternancia del pasto y de la estabulación en función de las condiciones climáticas específicas del Pays de l'Aubrac, las cuales determinan dos grandes fases de las actividades ganaderas:

- el periodo estival (de abril o mayo a noviembre o diciembre), durante el cual los animales pastan en libertad,
- el periodo invernal (de noviembre o diciembre a abril o mayo), durante el cual los animales permanecen estabulados y se alimentan de forrajes de reserva.

La carne de la *Génisse Fleur d'Aubrac* es de color rojo puro, relativamente magra y ligeramente vetada.

#### 5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o la calidad, la reputación u otras características específicas del producto (en el caso de las IGP):*

La IGP *Génisse Fleur d'Aubrac* se basa en los conocimientos de sus productores y en la fama de la que goza este producto.

Los conocimientos adquiridos por los criadores de «Génisses Fleur d'Aubrac» se traducen en la creación de un método de cría particular en el Pays de l'Aubrac, caracterizado por la utilización de espacios naturales dedicados a pasto, la cría extensiva de rebaños de vacas nodrizas, la elección de la raza rústica Aubrac como eje del método y la búsqueda de productos «Génisses Fleur d'Aubrac» de alto valor añadido.

El método de cría del Pays de l'Aubrac se basa en la utilización de la hierba. En función de la implantación geográfica de las explotaciones, la gestión de la cría presenta algunas particularidades:

- en altitud (en torno a 1 000 metros), los suelos volcánicos predominantes y las abundantes precipitaciones periódicas garantizan el crecimiento continuo de hierba durante toda la temporada de pasto. Las superficies de explotación se componen en su mayor parte de praderas permanentes, en las que pacen los animales. Es asimismo una zona de pasto de verano importante,
- en altitud media (entre 800 y 1 200 metros), en la zona denominada «granítica», que es la más extensa (cerca de la mitad del Pays de l'Aubrac), los suelos se han formado en arena granítica y son sensibles a la sequía estival. No obstante, numerosos pastaderos y «devèzes» permiten que los animales pasten durante el verano,
- en baja altitud (inferior a 800 metros), en los contrafuertes de la zona granítica, los suelos son áridos, lo que acarrea un déficit acentuado de hierba en verano; de ahí la necesidad de llevar los rebaños a zonas de altitud en esa estación.

Las «Génisses Fleur d'Aubrac», que alternan obligatoriamente los pastizales y el establo durante su ciclo de producción, obtienen su alimentación básica de los recursos forrajeros de la explotación.

Como resultado de una gestión forrajera extensiva que favorece el pastizal, la carga ganadera no es muy importante y traduce de algún modo la riqueza natural del pasto utilizado. De manera general, sin otros aportes salvo las mejoras calcáreas (pH bajo de suelos especialmente ácidos), aunque con una excelente gestión de los fertilizantes orgánicos (estiércol y purines), la carga ganadera es de 1 UGM/ha en las zonas basálticas (las más ricas) y del orden de 0,6 a 0,8 UGM/ha en las zonas de granitos, esquistos o gres rojo (potencialidad natural cuantitativa algo menor pero igual riqueza cualitativa de los pastos de primavera).

Las madres de raza Aubrac son las más aptas para transformar en ventajas todos los inconvenientes del entorno gracias a su rusticidad, es decir, a su capacidad para movilizar sus reservas corporales en periodos difíciles (inviernos prolongados) y reconstituirlas en periodos favorables (pastos de primavera y verano). Las hembras alumbran, por lo general, un ternero al año sin riesgos en el parto. Los resultados derivados del cruce con toros charoleses han hecho posible que el Pays de l'Aubrac recobrara, hace cerca de medio siglo, una legitimidad económica total en cuanto a la producción de carne de vacuno. La búsqueda de un mayor valor añadido en los mejores animales (a menudo fruto de una selección exigente) lleva a un número de ganaderos cada vez mayor a preparar las «Génisses Fleur d'Aubrac», las cuales presentan una mejor conformación, conservando la finura de hueso y el sabor de la carne de la raza Aubrac.

Hay testimonios, ya desde la Antigüedad, que ponen de manifiesto la importancia del método de cría del Pays de l'Aubrac, en el que el agostadero desempeña una función primordial. Las montañas, que, en un primer momento, se aprovecharon para la producción de queso, se orientaron progresivamente en el siglo XX hacia la producción extensiva de carne; a partir de los años sesenta, el cruce de la raza local Aubrac con la raza Charolesa conoce una expansión rápida que desemboca poco a poco en la aparición de la *Génisse Fleur d'Aubrac*.

La *Génisse Fleur d'Aubrac* se cita por primera vez en la prensa escrita en 1991, con motivo de una jornada festiva que se dedica a ella. En el mes de mayo de ese año se comercializan los primeros animales con el nombre *Génisse Fleur d'Aubrac*. Desde entonces, numerosas referencias a la *Génisse Fleur d'Aubrac* aparecen periódicamente tanto en la prensa especializada como en la destinada al gran público. En 1997, la *Guide des Produits du Terroir* (Editions du Seuil) concedió un «Label Excellence Terroir» a la Association des Produits de l'Aubrac y a los criadores por la novilla de Aubrac «Fleur d'Aubrac». El 27 de mayo de 2002, más de 200 personas, profesionales y representantes locales, se reunieron para festejar la comercialización de la *Génisse Fleur d'Aubrac* n° 10 000, acontecimiento del que se hizo eco la prensa regional. Los profesionales participan en diferentes ferias: «Salon International de l'Agriculture» (París, marzo de 2004), «Salon de la boucherie et du goût» (Marsella, noviembre de 2005), «Salon des produits et des filières de qualité» (Marvejols, abril de 2006), e informan asimismo a los consumidores acerca de la *Génisse Fleur d'Aubrac* mediante carteles (colocados en las carnicerías), folletos publicitarios y listas de puntos de venta (distribuidos en ferias, salones, jornadas temáticas, etc.). La *Génisse Fleur d'Aubrac* ocupa también un puesto de honor, desde hace varios años, en los concursos y otros acontecimientos anuales, como la «Fête de la Transhumance» o el «Festival du bœuf gras» que se celebra en el periodo de Pascua en Laguiole (Aveyron).

**Referencia a la publicación del pliego de condiciones:**

<https://www.inao.gouv.fr/fichier/CDCAnnexesGenisseFleurdAubrac.doc>

---

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

**Comisión**

2009/C 322/08	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración relativa a las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carburo de volframio y de carburo de volframio fundido originarios de la República Popular China .....	23
---------------	---	----

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

**Comisión**

2009/C 322/09	Ayuda estatal — Italia — Ayuda de Estado C 35/09 (ex NN 77/B/01) — Medidas para impulsar el empleo en el sector de la pesca y la acuicultura — Invitación a presentar observaciones en aplicación del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE <sup>(1)</sup> .....	28
---------------	--	----

## OTROS ACTOS

**Comisión**

2009/C 322/10	Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios .....	33
2009/C 322/11	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios .....	39



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(\*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR  
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR  
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

